

146



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, EN EL ESTADO DE TLAXCALA"

291177

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TANISLAO GONZALEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JORGE G. HUISTRON MARQUEZ



ACATLAN, MEX.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A

In Memoriam de mi Padre. Norberto González Araoz.. Quien con sus consejos me enseñó a comprender que para progresar se debe persistir, sin importar cuantas veces se caiga, si no que tan rapido se levante.

A mi Madre Angela Hernández Fragoso. Quien con su comprensión y tolerancia, siempre creyó en mi, para el logro de mi meta, el ser un Licenciado en Derecho.

A mi Esposa e Hijos. Lourdes Arenas Alberto, Nancy Tania, Jeannie y Gamaliel.. A Quienes les debo mis muchos momentos de Alegría y quienes son mi inspiración para recuperarme de mis fracasos, a ellos con sus actos nobles me han hecho comprender que soy alguien en la vida y que todo ser humano es tan valioso, no sólo por lo que tiene materialmente, si no por lo que es en su ser.

A mi hermano Adán y Familia. A Quienes les debo su tolerancia y hospedaje, gracias por su apoyo que sin el no se si hubiera podido consumir el logro del presente trabajo.

A mis Hermanos. Refugio, Anselmo, Marcial, Eva y Abundio. A todos les agradezco en algo, por que en su momento me tendieron la mano de la cual me apoye para seguir adelante, en mi salud y en mi economía; en especial a mi hermana Eva quien con su solidaridad me impulso a levantarme de la perdida de nuestro Padre, Gracias Hermana.

Para: aquellas personas que Tambien me apoyaron con una Sonrisa, Gesto o con un consejo, no hago mención de nombres, por razón que para mi ha sido tan Valioso un Gesto como todo un Gran Consejo; a quien con su apoyo me ayudo a Lograr la Meta e Incluso a considerar que tengo y debo plantearme nuevas metas.

Particular agradecimiento a los Catedráticos del Seminario Taller Extracurricular:

Lic. Jorge Guillermo Huitron Marquez

Lic. Aarón Hernández López

Dr. Javier Grandini González

Lic. Rafael Chaine López

Lic. Moisés Moreno Rivas.

Por la aportación de sus conocimientos y experiencias que han hecho posible la realización del Presente Trabajo.

INTRODUCCION

El motivo por el cual elegí como Tema de Estudio a la Institución de la Defensoría de Oficio en el Estado de Tlaxcala, es por considerar que no se le a dado la Jerarquía Constitucional, con la que Legalmente cuenta, tanto en la Constitución Federal, en su Artículo 20 Fracción IX, como en la Local Artículo 77, la Constitución de la Defensoría de Oficio, en el Estado de Tlaxcala, la Subordina a la Secretaría de Gobierno, cuando debe de existir como una Institución que dependa directamente del Ejecutivo; por tanto en el presente trabajo se propone la Adicción al capitulo VIII de la Constitución Local, para que diga: Del Ministerio Publico, Defensor de Oficio y Asistencia Jurídica Social; tambien se propone la Derogación de la fracción XIV del artículo 28 de la Ley de la Administración Publica del Estado, lo anterior por considerar Inconstitucional, por otra parte tambien se propone la Abrogación de la Ley de Asistencia Jurídica Social, como consecuencia lógica de la Inconstitucionalidad, tanto de ésta como de la fracción XIV del artículo referido. Lo anterior con el fin de darle una secuencia lógica Jurídica a las propuestas que se plantean y proponiendo un proyecto de una Nueva Ley de la Defensoría de Juicio y que se debe denominar LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL, encabezada por un Director General nombrado por el Ejecutivo de el Estado y dependiente del mismo y que se integrara a demás por un Director en materia de Investigación Ministerial, en lo Penal, Civil, Juzgados Calificadores, a si como tambien de Defensores de Oficio, Asistentes Sociales, Peritos, Trabajo Social y demás personal Administrativo que sea necesario para su funcionamiento; como ultima aportación se propone la creación de la Dirección de Servicios Periciales dentro de la Defensoría de Oficio, con el fin de apoyar en la impartición de injusticia en el Estado de Tlaxcala. Considero que una de las principales Aportaciones en el presente trabajo es a fin de que se haga una Ley las Garantías del Indiciado, Inculpado, Procesado, Sentenciado y Reo. por lo que hace el primero encontramos el fundamento en el artículo 20 fracciones I, II, V, VII, IX y X párrafo cuarto de la Constitución Federal, en relación el artículo 77 de la Constitución Local y 20 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado. En espera ayudar a través de el presente trabajo en la impartición de Injusticia en mi Querido Estado de Tlaxcala.

CAP. I. ANTECEDENTES

A.- DERECHO DE DEFENSA

Según Guillermo Colín Sánchez, en todo régimen, en donde priven las garantías ejecutadas una conducta o hecho, legalmente tipificada como delito, nace la pretensión punitiva estatal y, simultáneamente, el derecho de Defensa.¹

Pretensión punitiva estatal y derecho de Defensa encomendada a sujetos distintos. procura, el primero, satisfacer el interés social en que se sanciona al responsable y nunca a un inocente, la segunda. la conservación individual. El derecho de Defensa, esta íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.

Importa destacar. que: a medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de Defensa.

En su connotación más amplia, la Defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida.

¹ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit Porrúa Pag. 239

Otro autor, Carrara Francesco, quien subraya: "La sociedad tiene un interés directo en la Defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la Defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden Público".

1.- DEFINICIÓN.- Según el diccionario Jurídico Temático del Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM dice: Defensa de latin razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante. Es el derecho reconocido Constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho. El mismo diccionario cita a otros autores como son:²

OVALLE FAVELA.- Quien indica que implica meras negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor.

COUTURE.- Dice que es un conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho.

DE PINA Y CASTILLO LA RAÑAGA. Dicen que se da propiamente el nombre de Defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.

EDUARDO PALLARES.- Afirma que se entiende también por Defensa a los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.

² Derecho Procesal, Edit. Harla pag. 71

2.- CONCEPTO.- Según, Colín en su obra cita, dice: “que el derecho de Defensa es el que otorga el Legislador en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la Ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo”³.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo presente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y acude que se alleguen ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Otro de los conceptos que maneja la doctrina Mexicana es la de Jesús Zamora Pierce, dice: “el concepto de Defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), la Defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si que concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y Defensa, no es lógicamente posible pensar

³ op. cit. 240

en la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la Defensa, en cuenta concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que está . El derecho de Defensa comprende, a su vez, una serie de derechos, de ellos , el artículo 20 consagra, con rango Constitucional, los siguientes:

- 1).- El derecho a ser informado de la acusación.
- 2):- El derecho a rendir declaración.
- 3).- El derecho a rendir pruebas.
- 4):- El derecho a ser careado.
- 5).- El derecho a tener Defensor”⁴.

3.-ANTECEDENTES.- La Defensa es un derecho natural, porque es acompañante del individuo desde que nace y que se presenta primariamente en él mismo, por medio del instinto, en actos defensivos que surgen distintivamente, cuando se trata de repelar un peligro encaminado a causar perjuicio en su persona.

El hombre tiene el instinto de Defenderse a sí mismo y a los suyos, en primer término, después, a los de su especie, por ultimo a los de su género. Por ejemplo: cuando una roca va a aplastar a un animal y a una planta, instintivamente, el hombre acude en auxilio del animal, pero si esa roca va a caer sobre un animal o un niño, defenderá primeramente al niño y si esa roca cayera sobre su propio hijo o un extraño, entonces defenderá a su hijo y por último si el hombre se encuentra en peligro conjuntamente con alguno de los suyos y no tiene tiempo para salvarlo, se defiende siempre, solamente así mismo, por eso se afirma que es un derecho natural.

⁴ Garantías y proceso penal, edit. Porrúa, pag. 255

El derecho de Defensa es tan antiguo como la humanidad. En la edad de las cavernas, cuando la inteligencia estuvo débilmente desarrollada predominaba la fuerza bruta y el hombre se defendía a sí mismo, de acuerdo con sus posibilidades físicas y su habilidad para sobrevivir. Tuvieron que pasar muchos años para que surgiera el matriarcado y el patriarcado, en estos, la incipiente función Judicial va a estar desempeñada por el patriarca y el consejo; mezclándose con las funciones sacerdotales, es entonces cuando la madre suplica e intercede y esconde al hijo delincuente o cuando los hermanos consanguíneos se solidarizan para defender al acusado. En algunas etapas de la humanidad la Defensa ha estado presente, son las siguientes :

a).- LA DEFENSA COMO DERECHO SAGRADO EN LA EDAD MEDIA. En la edad media se consideraba al derecho de Defensa como un derecho sagrado, creían que Dios como ser omnipotente no permitiría que a algún inocente se le encontraría culpable y para resolver las controversias utilizaron los llamados Juicios Ordálicos o Juicios de Dios, así cuando a una persona se le acusaba, se le amarraba de pies y manos y era arrojado a un estanqué; si flotaba era inocente, si se hundía y se ahogaba era culpable: se le hacía tocar un hierro candente, si se quemaba era culpable, en el caso contrario era inocente; en el torneo de caballeros peleaban frente a frente, el vencedor tenía la razón, porque creía que Dios intervenía en todos los actos de la vida y no podía permitir una injusticia.⁵

b).- LA DEFENSA ENTRE LOS HEBREOS. En el antiguo testamento, Isaías y Job dieron normas a los Defensores, para que su intervención tuvieran éxito las gestiones a favor de

⁵ Tesis que presenta Pedro Roman Hernandez, para obtener el título de Lic. En Derecho. Pag. 70

todas aquellas personas acusadas, sin tomar en cuenta su posición social y económica, fijando solamente su atención en la protección de sus derechos, cuando éstos hubieren sido quebrantados.

La Defensa de un acusado podía hacerla cualquier persona y en cualquier momento, aun cuando ya estuviera purgando la condena impuesta. Esta costumbre la consideraba el pueblo Hebreo como solemne y por tal motivo aceptaban que el Defensor pudiera ser cambiado hasta en cinco ocasiones, persiguiendo con esta consideración una mejor Defensa del acusado.

c).- ATENAS. En Atenas, el acusado al comparecer ante un Tribunal, podía hacerse acompañar de su Defensor, aunque ya hubiera confesado su culpabilidad o se le hubiere sorprendido en flagrante delito ; esto no era motivo suficiente para que se le privara del derecho de defenderse y por lo mismo no podía ser Juzgado, si antes no había sido aconsejado por su Defensor.

d).- ROMA. En la época de la República Romana, el derecho a defenderse, estaba ya instituido tanto por la costumbre como por la ley y tal derecho debía ejercerlo el acusado en persona, o sea se constituía en su propio Defensor. En el siglo VI cuando la juventud Romana, comenzó a frecuentar las academias Griegas se tomó en cuenta que los acusados durante el juicio tendrían que ser defendidos por otra persona, considerándose así a la Defensa, no sólo como patrimonio de los hombres libres sino también de los plebeyos y los esclavos, que en aquella época eran considerados como cosas. El pretor era quien nombraba Defensor a aquellos que no lo tenían y concedía derecho al acusado para señalar a todas

aquellas personas que pudieran defenderlo. Al transcurrir el tiempo aparecieron los coadyutores, que garantizaban el juramento del acusado, negando la acusación cuando no existía pruebas suficientes para condenarlo.

e).- LA INDIA. Aunque generalmente, la Defensa era personal, conforme a su código existente, llamado el “Código de Mano” cuando no podían hacerla en esta forma acudían a sus parientes y amigos, a fin de que los auxiliasen en sus alegaciones. Es importante mencionar que este pueblo recibía todas las orientaciones necesarias sobre cuestiones jurídicas en forma gratuita por medio de un grupo de hombre doctos, que tenían el carácter de Oficiales de la justicia y venían a constituir una especie de jurisconsultos.

f).- FRANCIA. En Francia, Pouyet, canciller de Francisco I, fue autor en 1539 de una ordenanza que prohibió la Defensa de los acusados, dato éste que nos lo hace saber Carrara, en su obra citada, diciéndonos “Y tal fue la fuerza del hábito y de las ordenanzas de Pouyet, cuyo altísimo poder nadie discute, que encontró muy sabia la costumbre de negar Defensor al acusado”⁶. Luis XIV en el año de 1670 quitó validez a ello y se decretó nuevamente que ningún acusado fuera juzgado sin que estuviera presente su Defensor.

g).- ALEMANIA. Los procedimientos Judiciales en el régimen germánico, requerían de terminadas formas que debía usar el intercesor (fursprech) como representante del acusado; éste podía rectificar sus afirmaciones erróneas y tenía la obligación de estar presente en la recepción de las pruebas para formular pedimentos; pero si el reo confesaba, el Defensor se limitaba solamente a pedir su perdón, haciendo para el efecto, alarde de gran elocuencia.

⁶ Programa del curso de Derecho Criminal, parte General, II, Buenos Aires, 1944.

h).- ESPAÑA. El derecho de Defensa fue reconocido por el fuero Juzgo, y en el se habla de los abogados; así sucesivamente fue evolucionando el derecho a nombrar Defensor.

i).- EVOLUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.- La evolución de la Defensa en México es a partir de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 a la Constitución vigente de 1917. Por tanto paso a exponer los antecedentes de la Defensa:

PRIMER ANTECEDENTE.

Artículos 209, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de la veinticuatro horas.

Artículo 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimientos de quiénes son.

Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

SEGUNDO ANTECEDENTE.

Artículo 30 Del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpable”.

TERCER ANTECEDENTE.

Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

“Nunca será arrestado el que quedé de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal”.

CUARTO ANTECEDENTE.

Artículos 47 al 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 47.- Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Artículo 48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y además datos que obren en su contra, desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

QUINTO ANTECEDENTE.

Artículo 9º, fracciones VI Y VII, del Proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1810 “son derecho del mexicano”:

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos ni de apremio contra la persona del reo no exigía a este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en esta se le reciba declaración a lo menos dentro de 3 días, contados desde que tome conocimiento la autoridad Judicial: Que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancia del proceso, fuera de los caso que señalen las leyes, respecto del sumarios del termino probatorio.”

SEXTO ANTECEDENTE.

Artículo 7º, fracciones XI y XII, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

“La Constitución declara a todos habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podría ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrá exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se les dé vista de las constancias procesales; y puede también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su Defensa”.

SÉPTIMO ANTECEDENTE.

Artículo 5º , fracciones VII, X y XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: Seguridad.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si la hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al Juez y al custodio.

X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancias será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de Defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común. Jamás podrán establecerse Tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los Jueces de derecho serán responsables”.

OCTAVO ANTECEDENTE.

Artículo 13, fracciones XVI, XVIII Y XIX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Seguridad.

XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVIII.- En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo, ninguna ley quitará a los acusados el derecho de Defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

XIX.- Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los Jueces de derecho serán responsables.”

NOVENO ANTECEDENTE.

Artículo 9º, fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842. Sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

“derechos de los habitantes de la República:

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hechos por que se le juzga”.

DECIMO ANTECEDENTE.

Artículos 44, 50 y 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Seguridad.

Artículo 44. La Autoridad Judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal. Se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Artículo 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas , se escuche su Defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Artículo 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

UNDECIMO ANTECEDENTE.

Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Trigésimo párrafo del Dictamen. Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales. Fijando como garantía previa a favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

Artículo 24 del Proyecto. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. Que se le oiga en Defensa por sí o por personero, o por ambos;
2. Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador;
3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su Defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; y
4. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido, Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

DUODECIMO ANTECEDENTE.

Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.A que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar su descargos.

V Que se le oiga en Defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se lo presentará lista de los **Defensores de Oficio**, para que elija el que, o los que le convenga”.

DECIMOTERCERO ANTECEDENTE.

Artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos”.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.

Artículo 20 del Proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o persona, bastante para asegurarla:

II. No podría ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su Defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso;

VI- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su Defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo:

IX. Se le oirá en Defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los **Defensores de Oficio**, para que elija en o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar Defensores. Después que se le requiere, par ello, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite: y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de Defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

B.- DEFENSOR DE OFICIO

1.- DEFINICION. Según en el diccionario de Rafael de Pina Vara” Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia Jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso”⁷

2.- ORIGEN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.-

a).- ALEJANDRÍA. De Alejandría llegan hasta nuestros días, los antecedentes de la “Defensoría de Oficio” considerando los historiadores como padre de esta Institución al sacerdote Ferrufino, que en 1639 que por un acto noble de su última voluntad después de haber puesto todo su interés en esta causa y no habiéndose conformado con ello, destinó a dicha institución todo su patrimonio con la intención de que fuera nombrado un abogado Defensor, quien debería de encargarse de la Defensa de los pobres. Este nombramiento era hecho a propuesta del Senado Judicial, mismo que más tarde consideró esta función como de carácter estatal y obligatoria.

⁷ Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, pag. 18

Corriendo el tiempo, ésta institución tuvo su época de auge y por consiguiente causó más interés dentro de la sociedad y dentro del círculo jurista; por ese motivo el jefe del Estado de Alejandría, dispuso que la Defensoria de Oficio además de ser obligatoria, estuviera compuesta de un abogado y de un procurador de los pobres (sin indicarnos la historia cual era la función de este último) nombrados éstos mediante un concurso de méritos teniendo además un substituto para cada uno, que a la vez era nombrado por decreto ministerial.

El encargo oficial del abogado, así como del procurador, estaba bajo la vigilancia del Procurador General ante la Corte de Apelación Territorial y del Procurador de la República de Alejandría, quienes obligaban a los mismos a prestar su oficio tanto a las causas civiles como a las penales. con la misión de poner sus servicios de patrocinio gratuito a favor de personas indigentes y faltas de recurso económicos; impidiéndoles a tales abogados ejercer su profesión por cuenta propia en asuntos particulares, así como recibir compensaciones o sobresueldos.

b).- ROMA. Otra institución de este tipo surge en Italia con el nombre de "la Defensa gratuita anexa a la pretura ", fundada por Felice Amadori en 1669 y que también tenía como fin la asistencia Judicial de los indigentes en los procesos civiles, ante todas las autoridades Judiciales de Roma. Así al paso de los años y notando lo benéfico de esta Institución, se amplió extendiendo su funcionamiento a las causas penales, formando para tal caso una asociación para la Defensa penal gratuita de los imputados que fueran pobres.

c).- ESPAÑA. En el libro de los Jueces, vigente en España en el año 711 al 1000 d.c. y en la nueva recopilación, facultaba a los Jueces para exigir de los profesores de derecho y

abogado del foro, que dedicarán parte de sus horas diarias a la Defensa de los pobres y desvalidos.

En la ley de enjuiciamiento criminal de fecha 14 de septiembre de 1882, se indica a los abogados a quienes correspondía la Defensa de los pobres que no podrían escusarse de ella sin motivo personal y justo, que sería calificado por los decanos del colegio, por el Juez o Tribunal, que hubiere desempeñar ese cometido.

Las organizaciones y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocuparán de la asistencia gratuita de los menesterosos; desde entonces se les dio el nombre de Defensores de pobres.

d).- FRANCIA. Al expedirse las leyes que regularon el procedimiento penal (29 de septiembre de 1771), mismas en que se inspiró nuestro capítulo de garantías individuales- el acusado tiene derecho a nombrar Defensor y si se negaba a hacerlo, el Juez debería de proveer el nombramiento bajo pena de nulidad de lo actuado; al imputado no se le podía que declarara bajo juramento, solamente se le recomendaba que dijera la verdad y a solicitud del acusado, el Juez debería de entregarle todos los autos para tener la seguridad de que contaba perfectamente de los cargos existentes en su contra y así pudiera contestarlos

3.- ORIGEN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MEXICO.

a).- SU ORIGEN. La época en que la Defensoría de Oficio es una de las más antiguas por las que ha atravesado nuestro país. En 1847 como se produce la intervención Norteamericana, la incertidumbre que tal situación genera se ve acompañada de innumerables cambios políticos internos que dan origen a múltiples y variadas excepciones

al principio de legalidad. Todo ello, aunado a la crisis económica y social entonces imperante contribuye a acentuar las desigualdades entre las distintas clases integrantes de la sociedad. Si las garantías de la persona se ven a menudo amenazadas, no faltan tampoco intentos de aliviar esa precaria situación, especialmente en lugares como San Luis Potosí que es donde nace la Defensoría de oficio, llamada Defensoría de pobres. Es curiosamente en otra región pobre y desolada, donde en 1841, se alza la voz de Manuel Crecencio Rejón para consagrar en la Constitución Yucateca un instrumento de control de la Constitucionalidad y Legalidad: el amparo, las diferencias entre ésta Institución y la Procuraduría de pobres son bastante claras, pero ambas responden a un mismo anhelo, a una misma problemática que es saber, la protección pronta y eficaz de las personas en sus garantías fundamentales.

El 5 de marzo de 1847. Dos meses antes de que se promulgase el acta de Reforma y para ello se instituyese el amparo a nivel Nacional- Don Ponciano Arriaga, liberal y destacado constituyente en 1857, propuso al congreso Potosino una ley, Arriaga se preocupó, fundamentalmente, por la creación de un órgano especial destinado a vigilar el desarrollo de la Administración de Justicia y de la Administración en general, teniendo entre sus obligaciones principales la Defensa y patrocinio de los pobres, tanto en juicio como fuera de él.

Lo primero que considero conveniente hacer notar es la desproporción que existe entre el proyecto, que fue aprobado sin modificación alguna y el contenido de la exposición de motivos redactados por Arriaga en esta exposición se nos brinda un amplio panorama en el que temas como la pobreza, la asistencia social, el alto costo de la justicia, las

deficiencias del sistema carcelario y algunos otros. Todos ellos pueden sin embargo, reducirse aun mismo origen: la falta de garantías, se torna mas grave, cuando es más la pobreza de quien la sufre; el procurador de pobres viene a responder a algunos de esos problemas.

De las diversas facultades que la ley confiere a la Defensoría, destacan la Defensa Judicial de las clases desvalidas y su misión tutelar de los derechos y garantías de los pobres frente a cuales quiera agravios, vejaciones y ultrajes que a los mismos infieren todo tipo de autoridades judiciales, políticas e incluso militares (artículo 2º). Los procuradores de pobres podrán intervenir a instancia de parte agraviada o por propia iniciativa siempre que se conozca la existencia de cualquier exceso, agravio, vejación, mal trato en contra de los pobres, pidiendo su pronta e inmediata reparación. Una vez interpuesta la queja ante la Autoridad a quien se atribuya la violación esta deberá conceder de inmediato audiencia al ofendido y al procurador que le asista, para proceder sin demora a averiguar el hecho y resolver conforme a derecho decretando la reparación, castigando al responsable, a la autoridad contra quien se requirió. Ya la misma lógica empleada por Ponciano Arriaga nos conduce a pensar en el amparo, pero no por ello se pierden profundas diferencias. En primer lugar EL PROCURADOR DE POBRES deberá instar siempre ala autoridad responsable y no ante el órgano específico encargado del control. En segundo lugar, el agravio podrá hacerse valer por el Procurador de Pobres sin que haya necesidad de aguardar a la instancia de parte, característica de nuestro sistema de AMPARO. No se trata, desde luego, de un "actio popularis", pues sólo se encuentra legitimado, además de agraviado, el PROCURADOR DE POBRES, que en este sentido desempeña funciones similares a la del Ministerio Publico. Con todo lo anterior dicho y probablemente sin que el propio Arriaga

haya llegado a percatarse de ello, la intervención del PROCURADOR DE POBRES en Defensa de los intereses de estos, cuando el agravio provenía de una autoridad del ORDEN JUDICIAL , daba lugar aun procedimiento especial hasta entonces no contemplado. En tales casos, la autoridad deberá investigar el hecho concediendo audiencia al interesado y en su caso, deberá decretar sin demora la reparación de la injuria. Este procedimiento no alcanzó reglamentación especial alguna, tampoco se tiene noticia si en la practica llego a presentarse, pero no dudo que hubiese importante y benéfico su desarrollo en ese tiempo y que en la actualidad seria operante y positiva la implantación de ese sistema con el objeto de ayudar a lograr una justicia pronta y eficaz.

Considero necesario transcribir algunos párrafos de la exposición de motivos en virtud de la Ley de la Procuraduría de Pobres del 5 de marzo de 1847 siendo lo que manifestó Ponciano Arriaga:

“Honorables señores. Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada así misma, esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma; se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la forma de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, por todas partes vejados y en todas partes oprimidos. Sobre esta clase recae comúnmente no sólo el peso y rigor de las leyes, sino también y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades y de muchos agentes públicos. ¿qué deben esos desgraciados a la sociedad? ¿Reciben de ella, trabajo, sustento para sus familias educación para sus hijos y un porvenir halagüeño para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos ? Y sin embargo, un hombre infeliz de entre ese pueblo comete un delito porque quizá es necesario que lo cometa y entonces desde el esbirro que lo prende y

le maltrata, el alcaide que le encierra y le oprime, el Juez que lo desoye y lo tiraniza. hasta el presidio que lo corrompe, hay una horrible y espantosa cadena de sufrimientos, que no duelen, que no compadecen y lastiman sino al que los apura... ¿En que consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y nuestras injusticias alcanzan sólo a esta clase de personas? ¿Es a caso que los que no son pobres se hallan destituidos de pasiones? ¿Es por ventura que sus pasiones están modificadas y dirigidas por la educación? . . . Y entonces, ¿Porqué no poner la educación al alcance de los pobres?

Quiero pensar que algún día será posible que ese mal se remedie. ¿Pero quién tiene a su cargo el remedio? ¿A quien incumbe la protección, el amparo, la Defensa de esa clase infeliz a que me refiero?, ¿Cuándo vemos por la calle a una mujer cubierta de andrajos, con el semblante pálido y extenuada por las enfermedades, rodeada de sus hijos raquíticos, hambrientos, desnudos, se nos ocurre preguntar: ¿A cargo de quien esta la salud de aquella madre de familia, quien la asiste y consulta en sus dolencias, quien educa a aquellos hijos? Y si llegamos a indagar que el padre de ellos se encuentra encerrado en una cárcel, que hace años que está pendiente su proceso, que se encuentra sumido en horrible miseria, que no tienen con que abrigarse del frío y que el Juez, el alcaide, el Fiscal y hasta el celador de policía, le maltratan, le persiguen, le ultrajan, le estafan y le oprimen. . . ¿Quién defiende a aquel desgraciado, nuestro semejante? ¿Quién se encarga de reparar el agravio, de consolarle siquiera en medio de su espantoso infortunio? ¿Qué hace pues el gobierno o la Sociedad a favor de los pobres? NADA. . . ¿Cómo protege sus derechos?. . .DE NINGUN MODO.

¿No es verdad que se cometen a cada momento excesos, abusos, injusticias, tropelías que se cometen sólo contra los pobres, porque los ricos al menor agravio recibido

levantan el grito hasta los cielos y piden y consiguen reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado y la otra de barro débil y quebradizo?. ¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura. . . ¿Buscará un abogado que lo defienda y patrocine?. . . Pero hay buitres dotados que se alimentan, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorida de un hombre pobre. . . ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial, manso y justiciero?. . . Los oídos de algunos Jueces sólo pueden ser heridos por un sonido. . . el metálico. ¿A donde pues, acudirá el desvalido? ¿Que recursos le presta la sociedad? ¿Que hará el pobre en medio de su desgracia?''.

b).- LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL. La ley de la Defensoría de Oficio Federal, fue promulgada durante el gobierno del General Alvaro Óbregón, en el diario oficial del 9 de febrero de 1922. La Defensoría de Oficio Federal depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta confiada a un jefe y al número de Defensores que según las circunstancias, determinan la propia corte (artículos 1,2 y 5 de la ley).

Conforme al artículo 4 de la citada ley los Defensores de Oficio patrocinarán a los reos que no tengan Defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescriben el artículo 20 fracción IX. La ley (artículos 8 y 10) y el reglamento (1 y 2) aluden a las atribuciones y deberes del jefe y los Defensores, tanto desde el punto de vista jerárquico y administrativo como desde el ángulo de la Defensa de los reos.

Pero va más allá de la asistencia meramente jurídica, al hacer del Defensor de Oficio una pieza en la readaptación social del sujeto. La fracción III del artículo segundo del reglamento pone a cargo de los Defensores estudiar en las visitas de cárcel, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos, en la forma más conveniente, para su regeneración moral.

La Defensoría de Oficio actual publicada en diario oficial en 28 de Mayo de 1998, que dentro de sus características nos dice el artículo 2º que será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria en los términos de esta ley; también en el artículo 4º nos dice: que el servicio se prestará a través de: Defensores Públicos y Asesores Jurídicos.

Considero contradictorio en el presente ordenamiento Federal es por lo que hace al artículo 3º que dice textualmente: Para la prestación de los servicios de Defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa. Mi observación consiste en que el Poder Judicial Federal no debe asumir un cometido de orden Constitucional (artículo 20, fracción IX), y convirtiéndose en Juez y parte, independientemente de que según el citado fundamento nos habla de que gozará de independencia técnica y operativa.

c).- LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL. La Defensoría de Oficio en el Distrito Federal se encontraba reglamentada desde fecha 7 de mayo de 1940, publicado en el diario oficial de fecha 29 de junio del mismo año, en cuyo único considerando se indica que es conveniente definir el funcionamiento del cuerpo de

Defensores de Oficio dependientes del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en sus labores y una forma de divulgación fácil y precisa a fin de que las personas favorecidas puedan recibir los servicios de dichos Defensores, oportunidad y eficiencia.

Como se ha visto, el organismo distrital depende de la Autoridad Administrativa, no de la Judicial y actúa en el doble campo, penal y civil (artículo 1º) para cada uno de los cuales cuenta con oficinas separadas (artículo 27). El artículo 9 dispone que en la esfera penal se atenderá de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un Defensor particular, preferencia que establece un criterio restrictivo o selectivo sin apoyo Constitucional, dicho de otra manera, el reglamento está equivocado al utilizar la palabra preferencia, lo que existe es obligatoriedad; esencia de la Defensoría de Oficio, esto no se requiere, en cambio, por lo que toca a la actividad de la Defensoría en el terreno civil, donde el artículo 18 fija la misma preferencia, acentuándolo a favor de la personas “pertenecientes a la clase obrera y campesina, carentes de recursos”. Inclusive en materia civil, existe la posibilidad de que se rehuse la Defensa gratuita a quienes, por su situación personal, pueden valerse de abogado particular, rechazo que sería impracticable en el enjuiciamiento penal.

El reglamento al que venimos haciendo referencia, fija las atribuciones del cuerpo y de los Defensores (artículo 2 y 6). Iniciando una línea acogida por varios ordenamientos estatales; el artículo 16 permite a la Defensoría poner en conocimiento de los jefes del Departamento del Distrito Federal y del Departamento de Previsión Social, así como del Procurador General de Justicia de aquella circunscripción territorial, las quejas que los reos formulen por falta de atención médica o por maltrato, “sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y la readaptación de

los delincuentes” con lo que los Defensores de Oficio ante los tribunales comunes vienen a cumplir también ciertas funciones. en la readaptación de los delincuentes.

El reglamento en comento. fija las atribuciones de los Defensores (artículo 2 y 6). Iniciando una línea acogida por varios ordenamientos estatales.

En relación a la Defensoría de Oficio vigente en el Distrito Federal publicada el 18 de Junio de 1997; en su artículo 3 nos dice: La Defensoría de Oficio y la Asesoría Jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y será proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General.

Artículo 4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de Asistencia Jurídica consistentes en la Defensa, patrocinio y asesoraría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contara con Defensores de Oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.

El presente ordenamiento jurídico que es correcto cuando en el artículo 3º menciona que dicho servicio será prestado por la Administración Pública del Distrito Federal, contrario al ley que corresponde al fuero Federal que depende del poder Judicial, otra de las diferencia que radica en esta ley es que se cuenta con trabajo social y peritos esencialmente.

d).- LA DEFENSORÍA DE OFICIO MILITAR. Pues los derechos de Defensa y Asistencia Jurídica se hallan consagrados Constitucionalmente, sin distinción de fueros. se plasman también en el código de justicia militar de 1933.

Consecuentemente se ocupan de la Defensoría de Oficio militar , los artículos 50 al 56 de este código; el artículo 50 determina que la Defensa gratuita de los acusados por delitos de competencia del fuero de guerra, estará a cargo del cuerpo de Defensores de Oficio. Se hace uno de amplio criterio, muy liberal en cuanto al radio de acción de este cuerpo de Defensores, puesto que a favor de los acusados a quienes deben prestar sus servicios no se limitaran a los Tribunales de fuero de guerra, si no se extenderá a los de orden común y federal (artículo 51).

C. MINISTERIO PÚBLICO.

1.- DEFINICIÓN. El doctor Rafael de Pina, al respecto señala "Ministerio Público. Es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos. Personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal"⁸.

El Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en la leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

⁸ Op. Cit., pag. 372

En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional.

2.-ORIGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de Agente del interés Social. De ahí que se le denomine "Representante Social".

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla. Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándosele como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

En una etapa anterior, el Estado optó por delegar en el Juez la labor persecutoria de los delitos, lo que concentraba dos funciones (juez y parte) en un solo órgano. Ello generó

un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer. Lo ha desplazado la creación de un "órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional"⁹.

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan la equidad y la más elemental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, por otro. De quien acusa; y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción.

"La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y/o Defensa de los intereses del Poder Ejecutivo, de la sociedad y también los derechos individuales"¹⁰.

a).-ANTECEDENTES. Para comprender el actual Ministerio Público Mexicano conviene observar cuál ha sido su origen y evolución. José Angel Ceniceros afirma: "Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios."¹¹ Algunos autores añaden un cuarto elemento, constituido por el Attorney General norteamericano¹², la cual paso exponer, en los siguientes encisos, según el orden de importancia.

⁹ Bustamante Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal, México 1975. Pag. 52

¹⁰ Op. Cit., pag. 90

¹¹ Ceniceros José Angel, Ley Penal Mexicana, México, 1934

¹² Fix Zamudio Hector. La función Constitucional del Ministerio Publico, en Temas y Problemas de Administración de Justicia en México, 1982

b).- EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS. En 1303 Felipe IV el Hermoso (de Francia) dictó una ordenanza por la que se creaban los procuradores del rey, para que lo representaran ante los Tribunales. Posteriormente se agregó un abogado del rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

A consecuencia de la Revolución Francesa se transformaron las instituciones. Apareció entonces el acusador público – cargo, desde luego, de elección popular -, con el sólo fin de sostener la acusación ante los Tribunales penales.

Hacia 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial. Con ellos surge propiamente el Ministerio Público Francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura judicial (su actividad procesal connotando protección de la ley) como la gestoría administrativa, en cuanto se ocupa de representar al gobierno ante los Tribunales. Se le considera integrante del Poder Ejecutivo.

c).-EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO. Su creación data de 1277 en Inglaterra. Elegido y nombrado por el rey entre los juristas más notables de reino, el Attorney General era el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona. Asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno; ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado; y perseguir los delitos de carácter fiscal.

En los Estados Unidos el Attorney General aparece por primera vez en la Ley de Organización Judicial de 1789. Poco después, en 1792, se le da jerarquía de miembro integrante del gabinete. No tarda en crearse, dada la importancia de su labor y número creciente de asuntos sometidos a su atención, el Departamento de Justicia, siempre bajo su dirección.

Aun cuando en la actualidad es por demás complejo su esquema de responsabilidades, sigue destacando en forma especial la de asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo. También asume la Representación del Gobierno de los Estados Unidos ante los organismos judiciales. Y si bien es el Solicitor General (Procurador General) quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte, lo hace bajo la dirección del Attorney General. Por otra parte, tratándose de delitos federales que ponen en peligro la seguridad del Estado, compete al Attorney General delegar en un sector de su despacho la acción de órgano acusador.

d).- EL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL. El tratadista Isidro Montiel y Duarte declara que en España una ley del Fuero Juzgo marca el origen del Ministerio Fiscal en este país la cual dice: "que non traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí. más por sus mandaderos"¹³

De manera breve paso a exponer los Fiscales en el Derecho Novohispano. La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de

¹³ Montiel Isidro, del Ministerio Público, en *Revista y Jurisprudencia*, como III, México, 1840

ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la isla de La Española.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de Julio de 1530. Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en la que se establecía que la Presidencia de la audiencia de México correspondería al Virrey del Nueva España. También presentaron innovaciones las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en lo que respecta a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.

El Presidente virtual de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del Monarca encarnaba todos los poderes estatales.

Por tanto, le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.

Pero, aunque Presidente obligado de este Tribunal, no siendo letrado el Virrey tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia. Ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos. Es más aunque fuere

letrado, ni aun en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito de la Audiencia, y como prelado ordinario, le era dado intervenir. Sin embargo, en su carácter de Presidente del Tribunal, el virrey debía firmar todas las sentencias.

Entre los ministros de la Audiencia y cancillería de México se encontraban los Fiscales.

No tienen un mismo origen los Fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior.

Si bien en la baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los Tribunales Superiores, el valor defendido no sólo radicaba en la Ley, sino en el poder y autoridad del Soberano. Más adelante a falta de algún particular o en su refuerzo, el Fiscal actuaba como acusador; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales, lo hacía como manifestación del poder del mismo Monarca, quien en virtud de su señoría natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente nacionalista según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de Fiscalías como representante de la sociedad.

En un principio se les llamó procuradores Fiscales; después, simplemente Fiscales.

Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en cambio, los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

Al igual que los demás Ministros de la Real Audiencia, los Fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; prestaban el juramento propio de los procuradores, en que quedaban contenidos los principios de las obligaciones que contraían y en que prometían ante Dios y ante el Rey: desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posible, así como jamás atentar contra el Fisco. Fiscal que no cumpliera con su juramento, recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los Fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la Fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieren comprometer su honorabilidad como Fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como Jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte.

Ayudaban a los Fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados. Llamados Agentes Fiscales o Solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos Agentes del Ministerio Público. En la Audiencia de México había dos Fiscales.

En la Recopilación de Indias se lee: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal".

Como se puede apreciar por el análisis de las cédulas, todos los Fiscales tenían la misma jerarquía que los oidores de las reales audiencias: "advierdo que la necesidad del cargo que ejercen ha resultado el estar mandado por cédulas reales, de ellas que se les guarde así en el salario como en las demás del mismo honor. . . que a los oidores".

En la Recopilación de leyes de 1680 se hace mención a dos Fiscales: uno de lo Civil y otro de lo Penal. Sin embargo, posteriormente hubo un tercer Fiscal también encargado de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1778. El 18 de octubre de 1777 se dictó un decreto por el que se creaba una Fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda. Fue así como en la Audiencia de México llegó a tener un total de cuatro Fiscales.

Los Fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo. En las audiencias americanas los Fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que tenían contra los Españoles.

En caso de que faltara uno de los Fiscales, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación, o por otro de los Fiscales. La persona que lo supliré tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; también se autorizó que un abogado reemplazara al Fiscal que estuviere ausente.

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencias de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el Decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales. Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, “las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo Juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenía que ejercer”.

En resumen: podemos decir que de España heredamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal o, simplemente llamado, el Fiscal con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Sus funciones principales fueron defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia.¹⁴

¹⁴ Op. Cit. Pag. 15

3.- LOS FISCALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.. En los inicios del México Independiente no hubo cambios en estas instituciones jurídicas, de tal manera que persistieron las antiguas leyes hasta que nuestro pueblo se consolidó políticamente.

a).- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN. En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado “Del Supremo Tribunal de Justicia”, se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil u otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían se nombraría provisionalmente un solo Fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años (art. 184). Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia tuviese el tratamiento de “Alteza”, sus individuos el de “Excelencia”, y los Fiscales y secretarios el de “Señoría” (art. 185) Respecto de la manera de llevarse a cabo el nombramiento del Fiscal, se aplicara lo previsto en el art. 158 (por la remisión expresa que se hacía en el art. 188 del ordenamiento en estudio). El primero de estos artículos dice a la letra: “por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario.”¹⁵

Entre las limitaciones que tenían los Fiscales, según el ordenamiento en estudio, estaba la de no poder ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio (art. 189); no podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia

¹⁵ Tena Ramírez, Derecho Procesal Penal, edit. Porrúa, pag. 17

dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado (art. 192); y en el artículo 193 se expresa: “Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141”, el cual a su vez dice: “Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera de lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso. y si el gobierno residiera en lugar distante se pedirá aquella licencia a los compañeros quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días”.

Resulta útil hacer mención aquí de que , en caso necesario, les era aplicable a los Fiscales el juicio de residencia (art. 194). Además, en el Tribunal de la residencia debía existir un Fiscal, nombrado por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, cuya función consistía en formalizar las acusaciones que fueran promovidas de oficio por el mismo Tribunal (art. 222).

El 22 de febrero de 1822 se expide un Decreto en el cual se confirma que constituyen el Supremo Tribunal dos Magistrados propietarios y un Fiscal.

b).- LA CONSTITUCIÓN DE 1824. En la Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 1824, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros, distribuidos en tres salas, y de un Fiscal. El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, de así juzgarlo conveniente (art. 124).

Los requisitos para ser electo Fiscal eran los siguientes: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estado; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica, con tal de que se tuviese la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República (art. 125). En el artículo 126 se establece la inamovilidad de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de justicia.

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las legislaturas de los Estado y sujeta a mayoría absoluta de votos. Las elecciones debían efectuarse en un mismo día. Terminada la votación, la legislatura remitía al Presidente del Consejo del Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, separando a quien lo hubiera sido para Fiscal. El presidente del Consejo turnaba entonces las listas al Congreso. Posteriormente la Cámara de Diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión encargada del recuento, y el individuo que reunía más de la mitad de votos computados por el número total de las legislaturas - y no por el de sus miembros respectivos, se tenía desde luego por nombrado, sin más que el declararlo así la cámara de Diputados (arts. 127, 128, 130, 131 y 132).

Bajo esta Constitución, se consideró de igual jerarquía al Magistrado que al Fiscal, y dichos cargos debían ser preferentes a los de diputado o senador, según lo expresaba el artículo 134.

En lo concerniente a la institución del promotor Fiscal en los Tribunales de circuito, se dijo que dichos Tribunales se compondrían de “un Juez Letrado, un Promotor Fiscal... y

de dos asociados según dispongan las leyes” (art. 140). En el título IV denominado “Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación” sección IV, se especifica que es facultad del Presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.

El 14 de febrero de 1826, por medio de una ley, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no es recurso de competencia. También se le asignó la función de visitar las cárceles semanariamente.

A través de la ley expedida el 22 de mayo de 1834, se otorga participación al Fiscal, lo mismo que al Magistrado en la elección de los insaculados de los cuales se sacaba por suerte a los asociados.

Asimismo se ordena la instalación de promotores Fiscales en cada uno de los Juzgados de distrito, con las mismas funciones que las correspondientes a los ubicados en los Tribunales de circuito.

c). LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836. En las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, en su Ley V llamada “del Poder Judicial de la República Mexicana”, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros y un Fiscal (art. 2).

Nuevamente se equiparan las categorías de Ministros y Fiscal, al exigir los siguientes requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia: ser mexicano de nacimiento; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener un mínimo de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por crimen alguno en proceso legal; ser letrado y en ejercicio de esta profesión (licenciado en Derecho) pero al menos diez años (art. 4).

Se reitera la disposición habida en ordenamientos anteriores de que si un diputado, senador o consejero, fuere electo Ministro o Fiscal de la corte Suprema de Justicia, deberá preferir la elección para este cargo. También se repite la disposición de inamovilidad para los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 16 de este ordenamiento dedicado a las restricciones impuestas a los miembros de la Corte Suprema de Justicia menciona, entre otras: que no podían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación (ni en los contenciosos), que se hallaren pendientes en los Tribunales de los departamentos, o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Se prohibía asimismo a los miembros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, tener comisión alguna del Gobierno. Y cuando el Gobierno, por motivos que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del Senado.

También esta Constitución prohibía a los Ministros y Fiscales actuar como abogados, como apoderados en los pleitos, y/o fungir como asesores o árbitros de derecho o

arbitradores. A los Fiscales de los Tribunales Superiores de los departamentos se les aplicaba el mismo tratamiento.

En la ley del 23 de mayo de 1837, se indicaba. “el Fiscal tendrá el tratamiento de Señoría”.

Detallaba el modo de suplir sus faltas, fijaba su sueldo e imponía la necesidad de su intervención en los negocios Judiciales seguidos en la cortes Suprema, así como en los Tribunales de los departamentos.

d). LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843. En 1843 se dictan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las que establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once Ministros y un Fiscal. Se aclara que por medio de una ley se determinara el número de suplentes, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración (art. 116). Se declara también la implantación de Fiscales generales cerca de los Tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público (art. 194).

La Ley Cevallos del 17 de enero de 1853, aun cuando era de carácter local, reconocía la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia.

Como consta en los trabajo de distinguidos tratadistas, hasta 1853 se observa en todos los ordenamiento ante mencionados una tendencia hispánica de considerar a los Fiscales como integrantes del Poder Judicial, adjudicándoles, en esporádicas ocasiones,

funciones de defensores de la Hacienda Pública y de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir un organismo unitario.

4.-. CREACION Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

a).- SURGIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. En las Bases para la Administración de la República, publicadas el 22 de abril de 1853, se establecía en su artículo 9º que : “Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte de la nación, y en los interiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios”.

b).- LA LEY LARES Y LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Procurador General de la Nación representaba los intereses del Gobierno. Claramente se explicita: “es el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos: en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todo lo que tenga interés la

hacienda pública o se afecte su jurisdicción especial, y en todos los demás que prescriban las leyes”.

El 23 de noviembre de 1855 el presidente don Juan Alvarez expidió una ley en la que se ampliaba la intervención de los procuradores o promotores Fiscales a la Justicia Federal.

Al año siguiente, siendo presidente don Ignacio Comonfort, se promulgó el Decreto del 5 de marzo de 1856 que se conoce con el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual se establece: “Todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que se inicie el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen, debiendo ser oído en defensa propia”.

c).- DISCUSIÓN SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857. En las sesiones del Congreso Constituyente de 1856 se vierten algunas ideas sobre las funciones que debía tener el Ministerio Público con base en el art. 27 del proyecto, el cual a la letra dice: “a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad”. Al respecto el señor Villalobos opinó que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, y que todo crimen es un ataque a la sociedad. Así pues, reclama para el ciudadano el derecho de acusar. A ello el señor Díaz

González respondió que si se piensa que la existencia del Ministerio Público vulnera el derecho de acusar, lo mismo se pensará acerca del procedimiento de oficio.

Por su parte, el señor Moreno hizo notar que la redacción del artículo daba idea de que querrela y acusación eran equivalentes, lo cual era inexacto. Pidió que todo ciudadano tuviera el derecho de acusar.

El señor Castañeda declaró que crearía grandes dificultades el hechos de obligar al Juez esperar la acusación formal para proceder en lo criminal; que esto era atarle las manos, pretender reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de todos lo crímenes. También manifestó que en las causas de hacienda se escuchaba siempre al promotor Fiscal sin obtener por ello muy buenos resultados. En su opinión el artículo 27 requería para la administración de justicia. No de un funcionario, sino de dos, propiciando así complejidad y lentitud en el proceso.

De nuevo intervino el señor Díaz González, rebatiendo que el artículo quitara a los ciudadanos el derecho de acusar. Opinó que el Ministerio Público había estado a cargo de los mismos Jueces, y ello disminuía en mucho las garantías del acusado. Además, al establecer el artículo la referida instrucción, daba lugar a la denuncia de la parte ofendida.

El señor Cerqueda apoyó el artículo, porque le parecía monstruoso que el Juez fuera Juez y parte simultáneamente, como había venido sucediendo. Para que el acusado tuviera garantías y los Magistrados actuaran con imparcialidad, sustentaba como indispensable la existencia del Ministerio Público.

d).- LA CONSTITUCIÓN DE 1857. En la Constitución surgida de este Congreso se incorpora la existencia del Fiscal y la del Procurador General en el Poder Judicial.

Finalmente, en el texto Constitucional definitivo, en su título III relativo a la división de poderes, en la sección III dedicada al Poder Judicial, se declara que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General (art. 91).

De nueva cuanta se equipara jerárquicamente a los Ministros, al Fiscal y –ahora también – al Procurador General, estableciendo como requisitos para poder ser electo en cualquiera de estos cargos, los siguientes: tener instrucción en la ciencia del Derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta cinco años y ciudadano mexicano (por nacimiento) en ejercicio de sus derechos (art. 93).

La duración de todos estos cargos se limita a seis años (art. 92). Se permitía la renuncia sólo por causa grave, calificada como tal por el Congreso ante quien debía presentarse o, en los recesos de éste, ante la diputación permanente (art. 95).

El 29 de julio de 1862 se dicta el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, en donde se determinan como funciones del Procurador General las de intervenir en todos los negocios que siendo ventilados en la Corte, implicaran algún interés de la Hacienda Pública. En este mismo ordenamiento se declara que el Fiscal de la Corte debía ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en conflictos de jurisdicción y

competencia de los Tribunales y en consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo considerase conveniente.

5.-EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

a).- EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

En septiembre de 1916 se convocó al pueblo a elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, misma que se verificaron el 22 de octubre conforme a la convocatoria del Primer Jefe Constitucionalista.

Las sesiones del Congreso se inauguraron el 21 de noviembre para analizar los expedientes de los Diputados y para constituir, definitivamente, el conjunto de representantes populares que se dedicaron a la tarea de revisar el Proyecto de Constitución enviado por Venustiano Carranza.

La sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró el día primero de diciembre. En ellas se presentó don Venustiano Carranza para hacer la declaración de apertura y entrega de sus Proyectos de Constitución, mediante informe en el que exponían los motivos que habían fundado la redacción de los principales artículos.

Inmediatamente después del informe el Congreso inició sus trabajos y comenzaron los debates para aprobar o reformar los artículos propuestos por el Primer Jefe.

En la constitución de 1917 se reorganiza el Ministerio Público, siendo los artículos 21 y 102 los que, para tal efecto se dictaron y siguen urgentes.

b).- EL INFORME DE DON VENUSTIANO CARRANZA. En la exposición de motivos, que a manera de informe presento don Venustiano Carranza, se refirió al proyecto del artículo 21, de la siguiente manera: “El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad Judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente”.

“Este precepto abrió una anchisima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se considero siempre en posibilidad de imponer sucesivamente a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no termina en mucho tiempo”.

“La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrar castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa”.

“Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias”.

“Las leyes vigentes, tanto en el Orden Federal como en el común. Han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adaptación ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene carácter meramente decorativa para la recta y pronta administración de justicia”.

“Los Jueces Mexicanos –continúa don Venustiano Carranza han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura”.

“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que lleguese a sus manos un proceso que les permitirá desplazar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes”.

“La misma organización de Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dada al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos anteriores y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes”.

“Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial representa a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas. sin más méritos que su criterio particular”.

“Con la institución del Municipio Público tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo lo exige. . .”.

En esta exposición, el señor Carranza define claramente la situación que había prevalecido en los tiempos anteriores a la reunión constituyente; habla de las arbitrariedades de las autoridades administrativas y de la capacidad legal que las leyes vigentes les otorgaban Para cometerlas; se refiere a los atentados que en múltiples ocasiones cometían los Jueces contra inocentes al ejercer al mismo tiempo funciones persecutorias contra los delitos, lo que creó la peligrosísima confesión con cargos, que desnaturaliza las funciones de la judicatura; también trata de la institución del Ministerio Público adoptada con anterioridad en las leyes mexicanas, pero con un carácter meramente nominal y decorativo, sin mayor posibilidad de cumplir las condiciones para las cuales había sido creado, es decir , intervenir en la recta y pronta administración de justicia.

Para acabar con esta situaciones, el Primer Jefe propuso delimitar en forma precisa las funciones de persecución de los delitos, así como el castigo de las penas, ambas correspondientes tanto a la autoridad administrativa como a la Judicial. A tal fin otorgo

facultades exclusivas al Ministerio Público poniendo a su disposición a la política judicial. Su reiterando objetivo era eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común.

Así, la constitución de 1917 estableció en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y los jefes de la Policía Judicial.

La Comisión presentó la redacción definitiva del artículo 21, que fue aprobada por 158 votos a favor y tres en contra, que correspondieron a los diputados Antonio Aguilar, Garza Zambrano y Rodríguez González

La redacción del artículo aprobado es la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Como podemos darnos cuenta al seguir el debate para la formulación del artículo 21 Constitucional, que significa un paso decisivo en la configuración actual del Ministerio

Público, se vertieron durante su desarrollo conceptos de índole diversa que, entre debates de forma y fondo, trataron de dar vida a las reformas que en materia penal pretendía don Venustiano Carranza.

CAP. II. EL DEFENSOR DE OFICIO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

A.- SITUACIÓN ACTUAL DEL DEFENSOR DE OFICIO.

1.-ASPECTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Carranza y los Constituyentes consideraron como tarea esencial del Estado, cuidar los intereses del acusado poniendo al alcance de éste los medios mínimos para su Defensa y para cumplir con esta tarea consagraron la Defensoría de Oficio en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, por lo que cumple con funciones de Derecho Público, es decir este órgano del Estado perteneciente al Poder Ejecutivo, en la mayoría de las entidades, no así en el fuero Federal, tiene la alta misión de que en ningún procedimiento penal se carezca de Defensor.

El Constituyente de Querétaro a través de la fracción IX y otras fracciones del artículo 20, trató de equilibrar la fuerza de la Defensa con la de la acusación, es decir, con Procuraduría de Justicia.

Independientemente de reconocer la positiva labor de los constituyentes, quiero desde mi personal punto de vista, hacer una crítica basada en que con la inclusión de la fracción IX, crearon una Institución a la que no supieron darle la base Jurídica necesaria y lo que es peor aún, no plasmaron su existencia como tal en nuestra Ley fundamental.

En el capítulo IV (Del Poder Judicial) de la Constitución Federal. menciona su artículo 102 A) La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación. cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal; su segundo párrafo del citado ordenamiento, dice : incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal. Con la transcripción de ésta parte del artículo mencionado quiero demostrar que el Constituyente de Querétaro estableció la existencia de la Institución destinada a acusar pero no la existencia de la Institución destinada a Defender.

2.- DEFENSOR DE OFICIO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL. Haciendo un estudio de la Constitución local del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en relación a la Institución de la Defensoría de Oficio, misma que se menciona como Asistencia Jurídica Social, la cual la encontramos de manera breve en el capítulo VIII, del MINISTERIO PUBLICO Y DE LA ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL. Artículo 72, del Ordenamiento indicado, dice: el Ministerio Público deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de las Leyes; el artículo 77, de la misma Constitución, se establece el fundamento de la Defensoría de Oficio llamada INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, y el artículo 78 dice: Las Leyes Orgánicas que se expidan sobre estas materias establecerán las bases para su funcionamiento; esta Institución de Asistencia Jurídica Social tendrá por objeto proporcionar la Defensa de las personas que lo necesiten o así lo requieran. Como se puede observar tanto en la Constitución Federal como en la Local, se vuelve a demostrar que en ambas existe la garantía de la Defensoría, sin embargo parece que la única que

existe es la Institución de destinada a ACUSAR, no así la Institución con el fin de DEFENDER.

Para mejor proveer la presente investigación me permito transcribir los fundamentos Constitucionales de algunos Estados de la República, según comprendieron el alcance y significado de la fracción IX del artículo 20 Constitucional:

BAJA CALIFORNIA NORTE.

DEL PODER JUDICIAL.- Cap. II.. DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO. Artículo 74 .- La Defensoría de Oficio proporcionará la Defensa necesaria en especial a los procesados que no tengan Defensor particular y patrocinara en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

Artículo 74.- La ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

MICHOACAN.

CAPITULO IV.- DEL PODER JUDICIAL, SECCION VI, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Artículo 102.- La Defensoría de Oficio proporcionará la Defensa necesaria a los procesados que no tengan Defensa particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativas a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

Artículo 103.- La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

MORELOS.

DEL PODER JUDICIAL. CAPITULO V, DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Artículo 108.- La Defensoría Pública tiene por objeto defender a los que solicitan en materia civil y administrativa y en lo penal se sujetará a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la Ley orgánica respectiva.

Artículo 109.- El personal de la Defensoría Pública dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, será nombrado y removido libremente por él y estará formado por un abogado que será el jefe y por el cuerpo de Defensores que la integren.

La Ley Organizará la Defensoría Pública y determinara la forma en que deba ejercer sus funciones.

TAMAULIPAS.

PODER JUDICIAL. TITULO VIII. DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

Artículo. 127.-En cumplimiento de lo mandado por el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, se establece en el Estado de la Defensoría de Oficio, se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculcados, de intervenir como abogados patronos de la parte materia civil y de aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.

Artículo 128.- El personal de esta Institución lo forman un Director General y los Defensores de Oficio, quienes serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 129.- Una Ley reglamentará la organización de la Defensoría de Oficio y los requisitos que se necesitan para desempeñar éste cargo.

VERACRUZ.

TITULO III, CAPITULO VIII. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 105.- Corresponde al Tribunal Superior:

Fracción VII.- Nombrar y remover libremente a los Defensores de Oficio Visitadores Judiciales y a los demás empleados de sus secretarías.

Artículo 107.- La Ley organizará debidamente los cuerpos de visitadores judiciales y de Defensores de Pobres, como dependencias del Honorable Tribunal.

Artículo 108.- El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñada en el Estado, por el Procurador General y los Agente de dicho Ministerio.

Considero que la Legislación que más se apega al sentido de la Constitución Federal, es la del Estado de Tamaulipas que dice en el artículo 127, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio que se encargará de defender ante cualquier autoridad a los inculcados. el artículo 128 es claro al decir que la Institución de Defensoría de Oficio la conforman un Director General y los Defensores Oficio, quienes serán nombrados por el Ejecutivo.

Considero que en la Constitución del Estado de Tlaxcala debe adicionarse al artículo 70, en su fracción XIV de las facultades y deberes del Gobernador. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, Procurador General de Justicia. . . . LA PROPUESTA CONSISTE QUE SE ADICIONE DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA

JURIDICA SOCIAL. también de la propuesta que considero importante dentro de la Constitución Local es que se adicioné en el capítulo VIII para que quede de la siguiente forma CAPITULO VIII DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, por lo que hace al artículo 77, DEBE DECIR. SE ESTABLECE EN EL ESTADO UNA INSTITUCIÓN LLAMADA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, QUE TENDRÁ POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS ASISTENTES SOCIALES SE ENCARGARAN DE LA MATERIA CIVIL Y DEMAS ASUNTOS QUE SE ENCOMIENDEN, PREVIA ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. Esta propuesta considero que su fundamento es el artículo 20 fracción IX de la Constitución General, donde nos señala que la Defensa es una garantía y que además se le impone al Estado la prestación de este servicio.

3.-LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado promulgada el 24 de abril de 1925 por el Gobernador Ignacio Mendoza, que es anterior a la vigente, se establece en el Capítulo IV: DEL DEFENSOR DE POBRES art. 36.- En la Capital del Estado habrá un Defensor adscrito al Tribunal Superior de Justicia, con obligación de representar gratuitamente a los pobres en los negocios civiles y criminales.

Art. 37.- El Tribunal en pleno, nombrará el Defensor, que será abogado con título Oficial.

Art. 38.- El Defensor de pobres podrá ejercer su profesión en los negocios en que por razón de su cargo, no tenga que intervenir.

Art. 39.- Cuando el Defensor no cumpla con sus obligaciones podrá ser corregido disciplinariamente con apercibimiento o multa que no exceda de veinticinco pesos.

Como se nota fácilmente se establece la existencia de UN SOLO DEFENSOR para todo el Estado, adscrito al Tribunal Superior de Justicia y nombrado además por éste.

Se insertaron en la Ley en comento otros artículos relacionados.

Art. 88.- Es de derecho público la Defensa de los procesados que no tengan quien los defienda, según la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal. Por consiguiente los abogados o personas que públicamente son tenidas como conocedoras de Derecho, tienen la obligación de aceptar y desempeñar las Defensas de Oficio que se les encomienden por los procesados, por los Juzgados o por el Tribunal a falta de Defensor de Pobres. Para tal fin en la secretaría del Tribunal y en la de los Juzgados de primera Instancia, Locales y de Paz, se formarán listas de las personas que deban desempeñar la Defensoría de Oficio.

Art. 89.- En lo civil los abogados están obligados a patrocinar a los litigantes notoriamente pobres; y por la no admisión del patronato sin causa justificada, incurrirán en corrección disciplinaria sin perjuicio de prestar el servicio.

Esta misma disposición se observará si se renunciara la Defensa en el caso del artículo anterior.

Art. 90.- En los casos de los dos artículos anteriores el Tribunal y los Jueces, impondrán las correcciones disciplinarias según sus facultades.

Con la intención de subsanar la deficiencia grave de no nombrar un Defensor de Oficio en cada distrito, se trato de obligar a los abogados y a las personas concedoras del derecho, a asistir gratuitamente a las gentes de pocos o nulos recursos económicos, situación que creo no se logró aún cuando se hubiesen aplicado las correcciones disciplinarias por decenas. pues es infantil pensar que la protección de los derechos de la clase socialmente marginada se obtiene con la sola promulgación de leyes.

En el mes de julio de mil novecientos ochenta, se publicó un decreto por medio del cual la Defensoría de Oficio dejó de pertenecer al Poder Judicial y pasó a formar parte del Poder Ejecutivo.

4.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Según el diccionario de derecho administrativo, de Rafael I. Martínez Morales, dice: “que Ley Orgánica se llama así a la Ley Sustentada en algún artículo Constitucional relacionado con la estructura del poder Publico, o la referida aun ente estatal específico”¹⁶.

También Rafael de Pina Vara en su obra citada . nos dice:” que Ley Orgánica es aquella que tiene por objeto la organización del algún servicio Público o Institucional”¹⁷.

Por lo que hace a la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, esta ley se publicó el día 6 de Diciembre de 1983. En su artículo 28 dice: “corresponde a la Secretaría de Gobierno a demás de las atribuciones que expresamente le

¹⁶ Diccionario Jurídico Temático, Vol. 3, edit. Harla, pag. 155

¹⁷ Op. Cit. Pag. 357

confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos: ... Fracción XIV. Organizar y controlar la Institución de Asistencia Jurídica Social”.

Esta Institución de Asistencia Jurídico Social debe tener un lugar adecuado en la estructura Administrativa del Gobierno del Estado, para que haya congruencia con lo establecido en la Constitución Local, en su capítulo VIII, TITULADO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, (como ha quedado propuesto y que debe de decir del MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL), y en concreto en el artículo 77 y 78, el primero reza se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídica Social, que tendrá por objeto proporcionar la Defensa de las personas que lo necesiten o así lo requieran, el segundo que las leyes orgánicas que se expidan sobre estas materias establecerán las bases para su funcionamiento.

Basándome en la Constitución Federal en su artículo 20 Fracción IX y artículo 77 de la Constitución Local, ambas Constituciones dan a la Defensoría de Oficio el carácter de Institución de Derecho Público, con el rango Constitucional y que es un organismo del Poder Ejecutivo, considero en particular mi punto de vista, que debe procederse, a derogar la fracción XIV del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en el Estado por considerar que es INCONSTITUCIONAL dicha fracción, toda vez, como ha quedado descrito en la Constitución Local da un rango Constitucional a la Defensoría de Oficio llamada Institución de Asistencia Jurídica Social, en consecuencia la citada fracción es INCONSTITUCIONAL por razón de que contradice a la Constitución, debiendo de considerarse a la Defensoría de Oficio con la misma jerarquía que la Procuraduría, por

tanto también propongo la reforma de la Ley Orgánica citada que estamos comentando, estableciendo su existencia como Institución independiente y como Organo de la administración pública con igual Jerarquía que la Procuraduría General de Justicia. Adicionando en el artículo 1º de la citada Ley en su párrafo tercero Director General de la Defensoría de Oficio y de la Asistencia Jurídica Social; también la propuesta es de reformar el artículo 11 de la misma ley que dice: para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las dependencias siguientes:

Secretaría de Gobierno.

Secretaría de Fianzas.

Secretaría de Desarrollo Industrial.

Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Fomento Agropecuario.

Secretaría de Salud.

Secretaría de Turismo.

Procuraduría General de Justicia.

Oficialía Mayor de Gobierno.

La propuesta es que se adicione DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, con la finalidad que vaya acorde con las propuestas hasta hoy planteadas; por ultimo crear el artículo 43 bis de la Ley Orgánica en comento y que propongo debe decir corresponde a la Defensoría de Oficio y de Asistencia Jurídica Social,

la Defensa que sea requerida por autoridad competente o solicitado por la ciudadanía, en cumplimiento al artículo 20 Fracción IX de la Constitución General y artículo 77 de la Constitución Local del Estado de Tlaxcala. Dicha propuesta se encuentra relacionada con la ya expresada en el apartado correspondiente a la Constitución Local donde también se propuso adicionar en la fracción XIV en relación a las facultades y obligaciones del Gobernador en el artículo 70, capítulo VII de la Constitución Local en la Entidad.

5.-EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. En la Ley que nos ocupa que fue publicada en fecha 15 de diciembre de 1982. Considero importante transcribir alguno de los fundamentos del citado ordenamiento que son aplicables al caso que nos ocupa y que son los siguientes:

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Institución de Asistencia Jurídica Social del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2º.- La institución tiene por objeto proporcionar Asistencia Jurídica a las personas que lo necesiten o así lo requieran, incluyendo la Defensoría de Oficio a que se refiere el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º. La Institución dependerá del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado y se integrará por los Abogados y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Estos serán designados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 4º.- En cada uno de los Distritos Judiciales del Estado habrá cuando menos un abogado de la Institución adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 5º. En la Capital del Estado de Tlaxcala, habrán los Abogados de la Institución, necesarios para atender las necesidades que demande el servicio, en cada uno de los órganos Judiciales.

Artículo 7º. El Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado en esta materia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y controlar la Oficina de la Institución de Asistencia Jurídica Social y llevar la Estadística correspondiente.
- II. Resolver las consultas, relacionadas con sus funciones, que le hicieren los Abogados de la Institución y las personas que lo solicitaren.
- III. Comunicar a los Abogados de la Institución y empleados auxiliares de las disposiciones de la Superioridad .
- IV. Rendir al Secretario de Gobierno, un informe trimestral de las actividades desarrolladas.
- V. Visitar periódicamente los Juzgados de Primera Instancia del Estado, para conocer las necesidades tendientes a mejorar el servicio que presta la Institución, e informarse de la atención que el Abogado de la Institución dedique a los negocios que tenga encomendados.
- VI. Visitar periódicamente los Centros de Internamiento Penal, con el fin de conocer y satisfacer, en lo posible, las necesidades de Defensa de los internos.

VII. Gestionar en la forma que corresponda cuanto fuere conducente a obtener pronta y cumplida justicia a favor de los acusados.

VIII. Vigilar la conducta de los Abogados de la Institución, consultando a la Superioridad las sanciones y correcciones disciplinarias que estime pertinentes.

Artículo 8º.- Para ser Abogado de la Institución de Asistencia Jurídica Social, se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano;

II.- Ser Abogado con Título expedido por Autoridad competente, podrá dispensarse el requisito, siempre que no hayan profesionistas que acepten desempeñar el cargo.

III.- Ser mayor de veintiún años.

Artículo 9º.- Son obligaciones de los Abogados de la Institución:

I.- Encargarse de la Defensa de las personas que por nombramiento de un Juez o a solicitud de los interesados, se les requiera;

II.- Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción permaneciendo en él todo el tiempo necesario para el desempeño de sus obligaciones;

III.- Visitar a sus Defensos reclusos en el Centro de Internamiento correspondiente, por lo menos cada quince días levantando un acta que firmarán los propios defensos y el Jefe del Centro, dando cuenta de ello al Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado.

La citada Ley de Asistencia Jurídica Social vigente en el Estado considero que es INCONSTITUCIONAL y como consecuencia propondré la abrogación de esta Ley, por el momento sólo me permito hacer algunas reflexiones sobre los artículos que he considerado importantes o esenciales de la Ley, que han quedado transcritos anteriormente por lo que

hace al 2º artículo, la observación que me permito hacer mención es en relación a que dice: que la institución tiene como fin proporcionar Asistencia Jurídica Social, incluyendo a la Defensoría de Oficio a que se refiere el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir sólo incluye a la Defensoría de Oficio, cuando lo justo es que debería ser la esencia de la citada ley debido a que tiene un rango Constitucional como lo menciona el mismo artículo en consecuencia la Defensoría de Oficio no esta dignificada como una Institución de jerarquía Constitucional.

En relación al artículo 3º de la Ley en mención reza: que dependerá la Institución del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado, este artículo lo relaciono con el artículo 7 del mismo ordenamiento donde subordina al Jefe del Departamento con el Secretario de Gobierno, cuando ya sea argumentado anteriormente que la Defensoría de Oficio y la Institución de Asistencia Jurídica Social deben de ser autónomas y no depender del Secretario de Gobierno, por tener un rango Constitucional tal y como lo establece el artículo 77 de la Constitución Local y se ha propuesto la adición a este mismo artículo de la Defensoría de Oficio en el capítulo VIII de la misma Constitución Local.

En relación al artículo 4º dice: que en cada distrito Judicial del Estado habrá cuando menos un abogado de la Institución adscritos a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia; en relación a este artículo la observación consiste en que en la actualidad es algo que la realidad actual ha rebasado a este artículo, como es bien sabido en la actualidad debe de existir la garantía de Defensa también ante el Ministerio Público Investigador, por tanto considero que la propuesta que más adelante se planteara y que consiste en la creación de una nueva ley se subsanara esta deficiencia.

El artículo 5º del mismo ordenamiento es obsoleto cuando dice: que habrá dos abogados de la institución en la capital cuando es bien sabido que son más de dos los que realmente se encuentran funcionando.

En relación al artículo 7º nos comenta que el Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado tendrá ciertas atribuciones, como para esto considero que debería de haber mencionado visto el contenido de las ocho fracciones tanto atribuciones como obligaciones y del mismo se desprende en la fracción IV que dice: rendir al Secretario de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas, la cual vuelvo a decir que es Inconstitucional por las razones que en el cuerpo del presente trabajo han quedado descritas y robustecidas.

Artículo 8º considero que indebidamente maneja el término abogado, el cual es propio de los litigantes y no de los funcionarios públicos, por lo que hace a la dispensa, la realidad es que hay una gran lista de profesionistas en espera de integrarse a la Institución, por tanto es injustificado el citado artículo como la misma ley en comentario.

Artículo 9.- Por lo que hace a este artículo como es lógica la observación con motivo de las reformas, adiciones y abrogaciones en el presente trabajo no considero la presencia del Defensor de Oficio ante el Ministerio Público Investigador, Juzgados de Primera Instancia de lo Civil y Penal, menos de los Juzgados Calificadores, como se proponen en esta investigación.

6. – PROPUESTA DE ABROGACIÓN DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA. El término abrogar según Elisur Arteaga Nava en su diccionario de Derecho Constitucional comenta: “del latín abrogare, de ab-, quitar; y rogare, preguntar, anular.” Supresión total de un cuerpo legislativo: constitución, ley, reglamento, bando de policía y buen gobierno, etc., por parte de quien es competente para hacerlo.”

También en el mismo diccionario el autor cita a Capitant quien según él la abrogación puede ser expresa, cuando el texto que abroga la pronuncia; o tácita, cuando resulta de incorporar a un texto nuevo una prescripción incompatible con la consagrada en un texto anterior.¹⁸

Se diferencia de la derogación por cuanto a que ésta es la anulación parcial de una ley. La naturaleza de ambas ya había sido definida por el derecho romano *abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*.

La palabra Abrogar no es de uso común en la terminología Constitucional Mexicana; aunque la Constitución de 1836 substituyó totalmente a la de 1824, en ningún momento se hizo uso del término; tampoco se hizo en las Constituciones posteriores, incluyendo la de 1857. La de 1917 no abrogó a la de 1857, simplemente la reformó, según se reconoce expresamente en el preámbulo de aquélla. Esta circunstancia es importante por cuanto a que por virtud de ella siguen en vigor, como una supervivencia Constitucional, las normas de las Constituciones anteriores mientras no se opongan a la actualmente en vigor. El código civil vigente en el Distrito Federal, simplemente derogó las disposiciones en

¹⁸ Op. Cit. Pag. 1

vigor al momento de ser emitido que se le opusieren. por lo que por disposición expresa (arts. 7º. Y 9º.transitorios), continuaron en vigor normas del anterior código y de la legislación especial federal.

También define la Abrogación Rafael de Pina Vara, quien argumenta: “abolición total de una ley, que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior. // acción o efecto de Abrogar una ley”¹⁹.

Tomando en consideración que el artículo 20 Constitucional en su fracción IX estipula la garantía de Defensor de Oficio y la fracción X párrafo cuarto dice: que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa. . . ; también en la Constitución Local del Estado libre y soberano de Tlaxcala en su capítulo VIII del Ministerio Público y de la Asistencia Jurídica Social este último ordenamiento que lo eleva a una garantía Constitucional (artículo 77 y 78), ya que en el capítulo referido lo maneja con la misma Jerarquía que al Ministerio Público; es por ello que considero que a la Defensoría de Oficio, no se le ha reconocido en la ley secundaria la jerarquía que representa Constitucionalmente, por tanto la propuesta va enfocada para que la Defensoría de Oficio en nuestro Estado se dignifique y así sea reconocida ante la Sociedad como una Institución con jerarquía Constitucional y que deberá cumplir con el verdadero cometido.

¹⁹ Op. Cit. Pag. 18

La propuesta para la ley de Asistencia Jurídico Social consiste en: ABROGAR la actual ley de Asistencia Jurídica Social debido a que se expresa anteriormente tiene un rango Constitucional en los artículos 77 y 78 de la Constitución Local vigente en el Estado, también cabe hacer la reflexión que la ley vigente es INCONSTITUCIONAL por contradecir a la misma Constitución Local, sin embargo la Ley vigente además, no va acorde con la realidad actual que se vive en nuestro Estado; por tanto al Abrogar la Ley en mención en primer lugar se dignificaría la Institución de Defensoría de Oficio, además sería de acuerdo a la realidad vigente y dentro de las propuestas es que en la citada ley que más adelante se propondrá deberá tomar en consideración la Defensoría de Oficio como una Institución autónoma dependiente del poder ejecutivo y como ha quedado propuesto anteriormente también se propone en el artículo 70 del capítulo VII de las facultades y obligaciones del Gobernador, esto en la Constitución Local se adhiera en la fracción XIV Director General de Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social, también en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 28 comenta que corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos... fracción XIV organizar y controlar la Institución de Asistencia Jurídica Social, para la cual dicha fracción se esta proponiendo su DEROGACIÓN, también en la citada Ley en su artículo 11 se ha propuesto se adhiera la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social, y se adicione el artículo 43 bis, que considero debe de decir: CORRESPONDE A LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL, LA DEFENSA QUE SEA REQUERIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE O A SOLICITUD DEL CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y 77 DE LA CONSTITUCION LOCAL.

Por las razones anteriormente expuestas y con la finalidad de ir a corde a las necesidades de la Ciudadanía Tlaxcalteca se propone la Abrogación de la Ley de Asistencia Jurídica Social y que como es sabido para que se Abrogue debe ser expresamente por otra ley, para la cual más adelante me permito proponer un proyecto de la nueva ley de la Institución de Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social. Y para mejor proveer la presente propuesta me permito transcribir dos Jurisprudencias aplicables al presente caso:

Sexta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, LXXXIII

Página: 10

LEYES, DEROGACION DE LAS. El artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que únicamente se refiere a los casos de interpretación (auténtica o legislativa), de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada de un ordenamiento que por estar en pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9o., en relación con el artículo 1o., del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que respectivamente establecen: Artículo 9o. La ley sólo

queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Amparo en revisión 7146/62. Salomón Salgado V. 6 de mayo de 1964. Mayoría de diecisiete de votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74 Sexta Parte

Página: 37

LEYES. REFORMA O DEROGACION DE LAS. Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal. se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (poder legislativo federal o local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente,

aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el

artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 810/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 4 de febrero de 1975.
Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

7.- PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA. En base a las propuestas que hasta el momento se han manejado considero también que el Código de Procedimientos Penales del Estado deba existir un artículo en el Capítulo IV, del aseguramiento del acusado que deba decir:

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, procederá de la siguiente forma:

I.- Se hacentará constancia;

II.- Se le hará de su conocimiento de la imputación que existe en su contra y el nombre o nombres que depongan en su contra;

III.- Se le hará saber los beneficios que le otorga la Constitución General de la República, en particular el artículo 20:

- a).- Declarar si así lo desea o declarar con abogado, persona de su confianza o Defensor de Oficio;
- b).- Que su Defensor asista en todo desahogo de pruebas;
- c).- Que se le faciliten todos los datos que haya en la averiguación;
- d).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca;
- e).- Que inmediatamente que lo solicite, se le otorgue su libertad bajo caución, cuando la ley lo permita;
- f).- Siempre los hombres estarán separados de las mujeres.

B.- ACCION PENAL

1.- DEFINICION. Según Rafael Pina Vara: "Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia.

El ejercicio de la acción penal constituye en México un monopolio del Ministerio Público²⁰.

2.- CONCEPTO. Según Guillermo Colín Sánchez, nos dice: que el proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal.

²⁰ Op. Cit. Pag. 28

La acción penal, esta vinculada al proceso en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada; el concepto de acción penal se discute y hay quienes lo consideran como un medio y como un poder jurídico.

En las antiguas Instituciones Romanas, la acción fue considerada como : “el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe”; punto de vista fundamentado en que, tanto el proceso civil como el penal estaban identificados; integraban una sola disciplina correspondiente al derecho material; tiempo después, ya no fue considerado como un derecho en sí. distinto del derecho material , sino como el derecho material mismo, en el orden subjetivo.

Con el transcurso del tiempo, se concibió: como el ejercicio del derecho mencionado para provocar la jurisdicción.²¹

Eugenio Florián, concluye: “la acción Penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”²²

El poder jurídico, a que se refiere Florián, es el que se desprende en lo dispuesto en la Ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de la que integran el derecho penal y, precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intervención del Juez y en su oportunidad la de Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, 1934efinición

²¹ Op. Cit. Pag. 303

²² Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, 1934

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad, o la obsolución del acusado”.

A mayor abundamiento, como el Juez no debe proceder de oficio, ese poder jurídico tiene por objeto, directo e inmediato, “excitar y promover la decisión de aquél sobre la situación jurídica planteada”.

La acción penal: es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc.

Es obligatorio su ejercicio, no debe quedar al arbitrio del Agente del Ministerio Público; cometido un delito, si ya se practicó la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, es ineludible provocar la intervención del Juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal; al Agente del Ministerio Público le compete, entre otras de sus funciones su ejercicio, mismo que de no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas.

Es trascendente aclarar que, la acción penal es obligatoria, como acabo de indicar, siempre y cuando esté integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas para suponer que una persona determinada es responsable de un delito; por eso es constante y a nadie extraña que el Ministerio Público ordena archivar el expediente integrado con las

diligencias practicadas en la averiguación , sin consignar el caso a un Juez cuando no existan méritos para hacerlo; con ello no hace “Declaración del Derecho” , simplemente, se abstiene de perseguir a una persona, por no tener méritos suficientes para eso; Ahora bien, lo mismo debe pensarse cuando de las diligencias practicadas se advierta que están satisfechos; por ejemplo, los requisitos de una legítima defensa, verbi gracia: un maleante, por la noche se introduce a un domicilio ajeno, o se presenta en un establecimiento comercial, y ante testigos, mediante el uso de violencia para obtener la entrega de bienes, el secuestro de una persona el deshago de pasiones, etc., y el agredido incluso, en ocasiones, después de ser golpeado o herido hace uso de armas para defender su derecho, y lesiona o priva de la vida al o a los agresores, si el Agente del Ministerio Público se le demuestra ese hecho con todas las pruebas necesarias y éste esta en la última convencido de lo investigado no se advierte elementos para considerar al sujeto como autor del delito, ¿ será racional que lo consigne y pida absurdamente su detención, que se dicte un auto de formal prisión, etc., por el tabú primitivo de que no deben declarar el derecho?.

La realidad es que, de lo practicado no existen datos para suponerlo responsable de delito, por eso las diligencias deben de ser archivadas.

Ahondando un poco más en el problema, cabe preguntar: ¿para que sirven entonces las presunciones establecidas por el artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal en los párrafos últimos de su inciso III si, además, existen datos positivos que inducen a concluir que el indiciado actuó con derecho y por eso no es responsable de un delito, y a pesar de ello se le a de perseguir como delincuente?.

Para el caso del Estado de Tlaxcala las circunstancias de excluyentes de responsabilidad se encuentra en artículo 14 del Código Penal Vigente.

Para mejor proveer paso a exponer algunas de las características de lo que es la acción Penal: es indivisible, porque produce efectos para todos los que forman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien; no es transcendental sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a su familiares y no a terceros.

En el artículo 10. del Código Penal para Distrito Federal se establece: “la responsabilidad Penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley “; para el Estado de Tlaxcala lo estipula el artículo 9 del Código Penal cuando dice: “la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes”; es irrevocable, por que si ésta se ejercita para que se dé un proceso éste, debe concluir con la sentencia, si la acción se revocara, no seria así y como es el Estado el titular de la acción y la ejercita a través del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, el desistimiento, en general, produciría efectos negativos, en principio, normalmente, así debe de ser, empero, cuando falta un requisito de procedibilidad, querella, aun iniciado el proceso no deberá continuar y bajo esas bases no llega a la sentencia , tampoco es así cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, cuando fallezca el procesado, etc.

Cabe aclarar en el Estado de Tlaxcala todos los delitos se persiguen de oficio, únicamente diferenciándolos los graves y no graves tal como se desprende del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es decir, en el Estado no existe la querella.

La acción penal, como institución del derecho de procedimientos penales, está encomendada al Agente del Ministerio Público, por mandato expreso, establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

Es importante aclarar según V. Castro, “la distinción en acción penal y pretensión punitiva. Las distingue, pretensión punitiva, es decir el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal; encambio la acción es una actividad procesal. Así establecida la distinción fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece exclusivamente al Estado. En cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio sino como un **poder – deber**, es decir , como facultad y obligación”²³.

Haciendo una reflexión en materia penal es de advertirse la doble naturaleza del Ministerio Público en lo que se refiere a procedimientos. Cuando averigua a los delitos que se le denuncia es autoridad administrativa. Y cuando consigna la averiguación practicada al Juez penal , solicitando la apertura de un proceso y si el Juez coincide con la apreciación Ministerial, somete a proceso al consignado, convirtiéndose el Ministerio Público en parte, es decir, sujeto procesal en un procedimiento Judicial.

²³ El Ministerio Publico en México, edit. Porrúa, pag. 26-27

C.-AVERIGUACION PREVIA

En la Averiguación Previa el Ministerio Público como titular de la acción penal, en el artículo 21 de la Constitución Federal dice: que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, con claridad añade, quien estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. De tal suerte si al Ministerio Público le corresponde recibir denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que puedan constituir delitos, artículo 2º fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , artículo 1º y 6º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala; y delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, además que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata, según el artículo 14 párrafo 2º de la Constitución General.

Si tomamos en consideración que la Averiguación Previa es la etapa inicial del procedimiento penal. Principia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento por medio de una denuncia o querrela de que pueda haberse cometido un delito y comprende todas aquellas diligencias que éste lleva acabo para reunir las pruebas que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. En esta etapa, el Ministerio Público interviene como autoridad y tanto la policía Judicial como los peritos y empleados auxiliares intervienen en la Averiguación se encuentran bajo sus ordenes. La Averiguación concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercer la Acción Penal o no ante los Tribunales. El Ministerio Publico es el órgano estatal a quien se le encomienda el ejercicio

de la Acción Penal y los Jueces penales sólo proceden a petición del Ministerio Público, por esto último se dice que tiene el monopolio de la acción penal.

A manera de ejemplo me permito citar a un gran catedrático de la ENEP - ACATLAN, el Licenciado AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ con su obra El Procedimiento Penal en el Fuero Común donde nos dice que el Ministerio Público en calidad de autoridad, siendo su fundamento Constitucional el artículo 21, Constitucional, debe practicar las siguientes diligencias:

1.- a) Delegación:

b) Agencia Investigadora Número 1;

a) Delito: Adulterio, y

b) Número de Acta: 001/83.

2.- a) Lugar, fecha y hora de inicio:

b) Se hace constar por el Ministerio Público, quien actúa en compañía del Oficial Secretario.

3. DENUNCIA O QUERRELLA:

a) Generales del denunciante o querellante;

b) Protesta o exhortación de decir verdad, según el caso;

c) Declara, y

d) Firma al margen o estampa su huella digital.

4. DECLARACION DE TESTIGOS:

- a) Generales;
- b) Protesta o exhortación de decir verdad;
- c) Declaración, y
- d) Firma al margen.

5. PROCEDE A DAR FE DE:

- a) Personas, objetos, vestigios o pruebas de la perpetración del delito. (artículo 94, C.P.P.D.F.);
- b) Constancia de estado físico;
- c) Inspección o reconocimiento del lugar. (artículo 97, C.P.P.D.F.);
- d) Descripción detallada de las personas o cosas relacionadas con el delito y circunstancias conexas, y
- e) Aseguramiento de armas, instrumentos, u objetos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito. (artículo 98 C.P.P.D.F.).

6. CERTIFICADOS MEDICOS:

- a) Integridad corporal, y
- b) Estado físico.

7. Informes y dictámenes periciales de valuación de tránsito, balístico, médico, químico, otros.

8. DECLARA EL INDICIADO:

- a) Generales;

- b) Exhorto de decir verdad;
- c) Declara, y
- d) Firma al margen.

9. DETERMINACION DE AVERIGUACION PREVIA:

- a) Registro en el Libro de Gobierno;
- b) Continúese perfeccionamiento;
- c) Ejercicio de la Acción Penal (Consignación);
- d) Con detenido o sin detenido;
- e) Oficio de remisión del detenido y envío de objetos;
- f) Anexar certificados médicos;
- g) Anexar informes de policía judicial, antecedentes penales y otros;
- h) Solicitud de orden de aprehensión;
- i) Copia a Control de Procesos y Dirección;
- j) No ejercicio de la Acción Penal;
- k) Autorización de la Coordinadora de Auxiliares del Ministerio Público;
- l) Pendiente de resolución por falta de datos;
- m) Archívese;
- n) Cúmplase, y
- o) Se cierra y autoriza lo actuado.

10. Delitos Federales: Remisión a la Procuraduría General de la República con compulsas de actuaciones en casos en que la competencia no sea atractiva. (artículo 15, fracción

IX, Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal);

Remisión a otro Estado de la República. (artículo 449.)

11. Remisión al Consejo de Menores. (artículo 35, fracción II, inciso b) de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (del 24 de diciembre de 1991);

12. Declaración de extinción de la Acción Penal, y

13. Otros.²⁴

1.- DEFINICIÓN DE AVERIGUACION PREVIA.- según el diccionario del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de la UNAM. “El vocablo es utilizado, en forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal. El vocablo averiguación se explica cómo una acción y efecto de averiguar del latín ad, a. Y verificare, de verum, verdadero, y facere, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”²⁵.

2.- NOTICIA DEL DELITO.- Para que el Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el Juez en ejercicio de sus funciones y por acusación o querrela. Artículo 9º fracción IV del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, artículo 4º y 5º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

3.- DENUNCIA .- La palabra denuncia desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente en forma verbal o por escrito sobre hechos que puedan ser delictivos. La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ya que podemos considerar que denunciar algún delito es de interés general, porque el quebrantarse lo estipulado en alguna norma

²⁴ El Procedimiento Penal, en el Fuero Común, edit. Porrúa, 2000, pag. 5-7

²⁵ Diccionario de Derecho Procesal Vol. 4 pag. 38

jurídica se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor por lo que previo a un procedimiento, en determinado caso, se determine la sanción y esta se cumpla.

D.- GARANTIAS DEL INDICIADO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- GARANTIA DE DEFENSA. Tomando en consideración que la Constitución General de la República en su artículo 20 fracción IX, contempla la Defensa particular o también la de Oficio, que la fracción X del mismo ordenamiento en su párrafo cuarto, nos dice: que también se observará, en la averiguación previa, las fracciones I, V, VII y IX. Esto quiere decir que nuestra Constitución consagra ahora, como garantías del indiciado durante la averiguación previa, su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, (fracción V), a ser informado(fracción VII) y a tener un Defensor (fracción IX). Una función importante del Defensor es la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado , con el fin de que se respete su derecho a no contestar, también que en su declaración no medie presión alguna. Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe dársele preferente valor probatorio a la declaración Ministerial, por lo que considero que de no respetarse esta garantía se convierte en una sentencia prefijada, al impedir la intervención del Defensor en la Averiguación Previa . Si a esto agregamos que en nuestro Estado ni tan solo presencia las declaraciones de los indiciados que nombran al Defensor de Oficio o requeridos por el investigador, menos van a ofrecer y desahogar alguna prueba, ya que únicamente firman posteriormente, para lo cual la autoridad viola esta garantía de Defensa al nombrarle Defensor de Oficio y continuar con la practica de alguna diligencia sin la presencia del Defensor, cuando lo correcto es aplicar medidas de apremio a la

Defensa y así no violar esta garantía, de lo contrario podríamos decir que no es autoridad de buena fe.

Según Jesús Zamora Pierce, nos dice: “que Defensa es un conjunto de nociones de acción y jurisdicción, son tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio público (artículo 21 Constitucional), la Defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y Defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva destacar, por razones de lógica y legalidad, que la Defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta”²⁶.

El derecho de Defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes: el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a rendir declaración, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a ser careado y el derecho a tener Defensor.

EL ANTECEDENTE DEL CITADO FUNDAMENTO LO ENCONTRAMOS EN LA REVISTA, TITULADA MEMORIA DEL FORO DE CONSULTA POPULAR SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL 31 de enero

²⁶ Op. Cit. Pág. 24

de 1989, se inició un foro general de participación y consulta para la integración y ejecución del plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. En toda la República llega hasta esta asamblea la demanda de los ponentes del foro; informando que los procedimientos penales se inician, con frecuencia, con la detención de un ciudadano sin que medie orden de aprehensión ni flagrancia, con su incomunicación y con posterior consignación ante el Poder Judicial, en muchos de los caos confesos y tan pronto como los procesados se encuentran ante el Juez se niegan a ratificar su declaración Ministerial, afirmando que fueron coaccionados a declararse culpables. Numerosos ponentes, propusieron ante el foro: el derecho del indiciado a ser asistido por una Abogado Defensor siempre que rinda su declaración ante el Ministerio Público y que si se niega a designar Abogado Defensor se le nombre desde ese momento el de Oficio.²⁷

2.- EL DERECHO DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS. Esta garantía Constitucional la encontramos consagrada en el artículo 20, fracción V, en relación a la fracción X, párrafo cuarto, que dice el primero de los citados: se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

En buena lógica, el primer derecho del reo consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la Defensa. Por ello, el artículo 20 (fracción VII) ordena que le sean “facilitados todos los datos que solicite para su Defensa y que consten en el proceso”. Y la Ley de Amparo (art. 160, frac. VIII) establece que, en los

²⁷ Revista Mexicana de Justicia, numero 1. Extraordinario Volumen VII, nombre 1998. Pag. 484 y 485

juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las Defensas del quejoso: "Cuando no se le suministren los datos que necesite para su Defensa".

Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado. Éste, y su Defensor, tienen acceso a todas y cada una de las constancias de la averiguación. Pueden leerlas, pueden tomar notas de su contenido, pueden solicitar copia de las mismas. Actualmente, al amparo de este derecho, y gracias a la existencia de máquinas fotocopadoras, el acusado puede obtener copia fiel e íntegra del expediente del proceso. De hecho, todo abogado debe iniciar su labor como Defensor haciéndose de esa copia, para conocer la acusación y preparar su Defensa.

Enseguida me permito transcribir una jurisprudencia aplicable al caso que tratamos.

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Séptima Parte

Página: 27

AVERIGUACION PREVIA, PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA. Las pruebas adecuadamente desahogadas durante la averiguación previa, y que en sí mismas están legalmente perfeccionadas, conservan su valor probatorio en el proceso si nadie las impugna o desvirtúa con elementos probatorios en contrario. Pero una prueba que en si

misma no satisface los requerimientos de un verdadero elemento de convicción judicial, rendido con intervención de ambas partes cuando se requiera, no puede servir para acreditar el cuerpo del delito ni la responsabilidad del reo si no es perfeccionada o completada durante la instrucción del proceso. Si la prueba es por si misma insuficiente, el reo no tiene interés procesal en rendir prueba en contrario, ni en dar oportunidad al Ministerio Público para reforzar sus probanzas débiles, si éste no tiene a bien hacerlo por sí mismo. Ahora bien, el avalúo de unas obras inconclusas, para determinar hasta que punto pudo existir fraude al contratarlas, es lógicamente materia técnica que requiere prueba pericial, en términos del artículo 204 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Guerrero (semejante al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Tratándose de esta prueba, ambas partes en el juicio tiene derecho a ofrecer sus peritos, por lo que una prueba de avalúo rendida unilateralmente por la institución que se dice ofendida es una prueba defectuosa, y darle valor en juicio sería violar el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional. Si la prueba de la acusación fue defectuosa, el reo pudo aprovechar esa circunstancia sin tener que sustituirse a la actividad de quien tuvo la carga de probar el cuerpo del delito y la responsabilidad, para perfeccionar la prueba en el proceso.

Amparo directo 2241/77. Jorge Villegas Aldrete. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gregorio Saucedo Ruiz.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA".

3.- GARANTIA DE INFORMACION. También encontramos el fundamento en la Constitución General en el artículo 20 fracción VII, en relación a la fracción X, párrafo cuarto del mismo ordenamiento. Con esto la averiguación previa pierde su carácter de secreto, ya que el indiciado puede exigir al Ministerio Público información, estando obligado a dar toda la información que se halla en la indagatoria, también de las pruebas que el denunciante o querellante e incluso de las ordenadas por el Ministerio Público.

Para mejor proveer cito una jurisprudencia aplicable al presente punto:

Novena Epoca.

Instancia: Pleno.

Fuente: semanario Judicial de la federación y su gaceta.

Tomo: XI, Abril del 2000.

Tesis: P.LI/2000.

Página: 70.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA GARANTIA QUE CONTIENE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL OPERA TAMBIÉN A FAVOR DEL INDICIADO. En virtud de la reforma del artículo 20 de la Constitución General de la República, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres se le adicionó un penúltimo párrafo en el que, entre otras cosas, establece que la garantía prevista en la fracción VII, relativa al derecho que tiene el inculpaado en todo proceso del orden penal de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, también será observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; esto es, con esa referencia el legislador hizo

extensivas a los indiciados. sin distinguir si se encuentran o no detenidos , las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculpado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/ 98. Martín Arzola Ortega. 12 de noviembre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Emilia Hortensia Algaba Jacques.

4.- GARANTIA A NO DECLARAR. En la Constitución General de la República, en su artículo 20 fracción II, dice: no podrá ser obligado a declarar... la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin asistencia de su Defensor CARECERA de todo valor PROBATORIO. Si estudiamos esta garantía Constitucional nos damos cuenta que en el Estado de Tlaxcala resulta una rotunda violación ya como se ha comentado anteriormente el Defensor de Oficio cuando es requerido ante el Ministerio Público en la gran mayoría de las veces no asiste el Defensor de Oficio al indiciado en su declaración, y quien viola este precepto es el Investigador por permitir que el Defensor firme hasta que tenga tiempo en constituirse en su oficina.

Por esta y otras razones que ya han quedado descritas es mi aportación del presente trabajo, que en espera de ser considerado para mejoramiento de la impartición de justicia en mi Estado, Tlaxcala.

CAP. III.- PROPUESTA DE CREAR LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA

A.- LEY ORGANICA.

Según Rafael I. Martínez Morales, argumenta que Ley Orgánica. “Se llama así a la Ley sustentada en algún artículo Constitucional relacionado con la estructura del poder público (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), o la referida a un ente estatal específico (Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos Subsidiarios)”²⁸.

Por otra parte, otro autor que nos define lo que es la Ley Orgánica es Rafael de Pina Vara, quien dice: “es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o Institución”²⁹.

En la Constitución Federal tiene su fundamento por lo que hace a la publicación de Leyes y que corresponde al artículo 89, dentro de las Facultades y obligaciones del Presidente: I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Por lo que hace al Estado de Tlaxcala encontramos el fundamento legal en la Constitución Local en su capítulo VII de la facultades y obligaciones del Gobernador; artículo 70. Son facultades y deberes del Gobernador: . . . fracción II, Sancionar, promulgar,

²⁸ Martínez Morales Rafael, Diccionario de Derecho Constitucional, edit. Harla, pag. 155

²⁹ Op. Cit. Pag. 357

publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, reglamentando y proveyendo en la esfera administrativa lo necesario a su exacta observancia.

1.- RECURSOS HUMANOS. De todos los Defensores de Oficio que actualmente existen en nuestro Estado, ninguno tiene prestigio como Licenciado que se le reconozca la capacidad que deben tener y esto es completamente justificable y lógico, porque un buen Licenciado y con prestigio no aceptaría ser Defensor de Oficio debido esencialmente al bajísimo sueldo que perciben.

Con lo anterior no estoy diciendo que los Defensores de Oficio sean ineptos o que la labor de la Defensoría no sea positiva y necesaria; en cambio sí quiero señalar que algunos son esforzados y que se preocupan porque en sus asuntos se obtengan los mejores resultados, además de haber sido buenos estudiantes.

Como todo mundo sabe, con un sueldo bajo, no es posible mantener decorosamente a una familia y ante esa circunstancia hay necesidad de recurrir a prácticas deshonestas.

Según mi punto de vista, el culpable de la corrupción de los servidores públicos, es el Gobierno mismo, porque con buen sueldo se tendrían empleados y funcionarios honrados que cuidarían su trabajo celosamente, precisamente por el buen sueldo y teniendo una vigilancia adecuada y permanente sobre ellos se lograría erradicar la corrupción; creo que estas dos son las mejores medidas que podrían tomarse, en la lucha contra uno de los principales males del país.

Considero que para el buen funcionamiento de los Defensores de Oficio y Asistentes Jurídico Sociales, según a la instancia que corresponda, ante el Ministerio Público Investigador, Juzgados Penal y Civil, Tribunal Superior de Justicia y Juzgados Calificadores, debe considerar la Ley Orgánica el aumento de personal de Defensores de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales, tantos y cuantos Juzgados y Agencias Investigadoras halla en el Estado, en los diferentes turnos, ya como lo propondré en la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y la Asistencia Jurídica Social debe de existir Defensor de Oficio ante el Ministerio Público Investigador y ante los Juzgados Calificadores que por su naturaleza y necesidades lo requiera.

El personal que considero debe existir como mínimo son:

- I.- Director General de la Defensoría de oficio;
- II.- Directores, en las diferentes ramas como son: Ministerio Público Investigador, Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de lo penal, civil y juzgados calificadores.
- III.- Defensores de Oficio.
- IV.- Asistentes Jurídicos Sociales
- V.- Personal Administrativo.
- VI.-Y demás personal necesario.

2.- RECURSOS MATERIALES.- Considero que para el buen funcionamiento de la Defensoría de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales es importante considerar los aspectos materiales como son:

- I.- Inmueble (oficina)
- II.- Mobiliario.

III.- Equipo de computo y accesorios.

IV.- Y demás recursos materiales para oficina.

3.- CONSIDERACIONES MINIMAS QUE DEBE CONTENER LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA SOCIAL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

A mi criterio personal y previo a un estudio de las necesidades para el buen funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social me permito considerar las siguientes:

I.- Los Defensores de Oficio y los Asistentes Jurídicos Sociales rendirán al Director correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los procesos o negocios en que hubieren intervenido durante el mes anterior, expresando también el número de consultas que hayan emitido en ese tiempo.

II.- Que los Defensores de Oficio y los Asistentes Jurídicos Sociales deberán concurrir diariamente a la instancia a que les corresponda, a los Ministerios Públicos Investigadores, Juzgados de lo Civil, Penal, Juzgados Calificadores o Tribunal Superior de Justicia de su adscripción permaneciendo en las oficinas de la Defensoría o tramitando los asuntos a ellos encomendados en los horarios y días que según el reglamento señale.

III.- Regular las bases para la creación de la dirección de servicios periciales.

IV.- Que los Defensores de Oficio están obligados a efectuar visitas cada semana al reclusorio para informar a sus defensos sobre su situación jurídica.

V.- Que cada Defensor de Oficio y los Asistentes Jurídicos Sociales deberán llevar los libros necesarios para el registro de los asuntos en los que esté interviniendo en el Ministerio Público Investigador, Juzgado Penal, Civil, Tribunal Superior de Justicia y Juzgados Calificadores.

VI.- Que debe formar expedientes de los asuntos que lleve, para tener mejor el control de estos y pueda informar eficazmente a su Director de la Defensoría.

En relación a sus derechos y obligaciones será aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos al servicio del Estado y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos vigentes en la Entidad.

Sería benéfico también que en el capítulo relativo a las SANCIONES se establezca la aplicación de estas leyes, además, por las siguientes causas:

I.- Por demorar negligentemente la atención de las Defensas o asuntos que tengan encomendados.

II.- Por solicitar o aceptar dinero u otra remuneración de los defensos, patrocinados o de persona alguna que tenga interés en el asunto.

III.- Por negarse, sin causa justificada a patrocinar o Defender a las personas con derecho a la prestación del servicio.

A continuación me permito aportar algunas ideas en relación a las funciones para cada uno de los integrantes de la Defensoría de Oficio, para la cual me permito dividirlo lo mas claro, preciso y de manera ordenada.

B. PROPUESTA DE LEY ORGÁNICA

Inicialmente es importante precisar los términos que se manejarán en la Ley Orgánica que se propone, para la cual considero que debe de existir un apartado que como titulo que debe decir:

1. DISPOSICIONES GENERALES.

En el citado apartado deberá contener la leyenda que es de orden publico e interes social. Y para mejor proveer debemos entender por:

- a).- Ley: a la ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social;
- b).- Reglamento: al ordenamiento que regulará la Ley;
- c).- Director general: al responsable de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social, quien dependerá del Ejecutivo del Estado;
- d).- Director Civil: al Director que será responsable de los Asistentes Jurídicos Sociales, dependiente del Director General;

e).- Director en Materia de Investigación Ministerial: al Director responsable de los Defensores de Oficio ante el Ministerio Público Investigador, dependiente del Director General;

f).- Director de Juzgados Penales: dependiente del Director General;

g).- Director de Juzgados Calificadores: al Director responsable del buen funcionamiento de los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados Calificadores, dependiente del Director General;

h).- Defensor de Oficio: a los Defensores de Oficio del fuero común, en Materia Penal, y juzgados calificadores, dependerá del Director de lo Penal.

i).- De los Asistentes Jurídicos Sociales: será el personal profesional que se encargará de los asuntos civiles y demás Asistencia Jurídica, quienes dependerán del Director de lo Civil.

j).- Personal administrativo: al personal que apoyara a la Defensoría de Oficio en el buen funcionamiento de su cometido y habrá tantos como lo requieran la prestación del servicio.

A continuación propongo algunas de las atribuciones y obligaciones que considero deben existir para cada una de los funcionarios que integran la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social en el Estado de Tlaxcala.

2.- DEL DIRECTOR GENERAL.

a).- Planear, programar, organizar, dirigir la Defensoría de Oficio, en el Estado de Tlaxcala;

b).- Plantear los lineamientos de ingreso de los Defensores de Oficio, Asistentes Jurídicos Sociales y de más personal;

- c).- Nombrar y remover libremente a los Directores, Defensores de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales según lo requiera las necesidades;
- d).- Proponer al Ejecutivo del Estado el programa de capacitación de los Defensores de Oficio, Asistentes Jurídicos Sociales y demás personal:
- e).- Deberá ser el jefe inmediato de los Directores de las materias de Investigación Ministerial, Penal, Civil y Calificadores;
- f).- Proveerles de lo necesario a los Directores para su buen funcionamiento;
- g).- Realizar supervisiones espontáneas en las diferentes áreas de trabajo de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social;
- h).- Recibir y evaluar los informes que deberán de rendirle los diferentes Directores;
- i).- Tener un control de funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social en sus diferentes áreas.
- j).- Rendir al ejecutivo estatal un informe anual de las actividades desarrolladas por la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social.

3.- DEL DIRECTOR PENAL

- a).- Ser jefe inmediato de los Defensores de Oficio a su cargo;
- b).- Vigilar se cumpla con la prestación del servicio de manera honesta, profesional y eficiente;
- c).- Rendir informe mensual al Director general de las actividades realizadas en su área de trabajo;
- d).- Asesorar cuando sea necesario a los Defensores de Oficio a su cargo;

- e).- Atender y solucionar las quejas que contra algún Defensor se interponga;
- f).- Y las de más que les señale el Director General.

4.- DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Serán observadas y aplicadas las señaladas para el Director de lo Penal.

5.- DEL DIRECTOR CIVIL

- a).- Ser jefe inmediato de los Asistente Jurídicos Sociales;
- b).- Vigilar se cumpla con la prestación del servicio de Asistencia Jurídica Social;
- c).- Rendir el informe mensual al Director General de las actividades realizadas en su área;
- d).- Determinar en los estudios socioeconómicos si se debe o no prestar el servicio, a los solicitantes;
- e).- Atender y solucionar las quejas que contra algún Asistente Jurídico Social se interponga;
- f).- Las de más que les señale el Director general.

6.- DEL DIRECTOR DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES. Para el caso de los Juzgados Calificadores se aplicará las mismas que son para el Director de lo Penal.

7.- DEL DEFENSOR DE OFICIO Y ASISTENTE JURIDICO SOCIAL

- a).- Atender con prudencia y cortesía a los usuarios del servicio que se presta;
- b).- Aplicar las normas legales vigentes en el Estado y Federales, aplicables al caso concreto que se trata;
- c).- A cada asunto formara un expediente;
- d).- Ofrecer y desahogar pruebas de descargo a favor del indiciado, inculpado, procesado, sentenciado y reo.
- e).- Por lo que hace a los Asistentes Jurídicos Sociales ofrecer y desahogar pruebas en Materia Civil y en los demás asuntos que se les encomiende.
- f).- Asistir a la oficina donde se encuentre adscrito;
- g).- Asistir al centro de readaptación social que corresponda o prisiones municipales a fin de recabar los datos de cuyas defensas tengan a su cargo;
- h).- Rendir informe mensual de sus actividades a su respectivo director;
- i).- Aceptar y protestar el cargo hecho a su favor por el ciudadano que solicite el servicio o le sea impuesto por el juez;
- j).- Ser el jefe inmediato del personal de a oficina que representa;
- k).- Las demás que la ley le imponga.

8.-PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Dentro del personal administrativo he considerado básicamente a dos, y que son los TRABAJADORES SOCIALES Y LOS MECANÓGRAFOS los primeros dentro de sus

funciones deberán de practicar el estudio socioeconómico a los solicitantes del servicio en las materias civil y otros asuntos que no correspondan a materia penal ni civil. también deberán entrevistarse con el solicitante y de ser necesario practicar una visita domiciliaria a fin de corroborar la situación social y económica de quien solicita el servicio, y que una vez realizado el estudio deberá remitir su dictamen al Defensor correspondiente para que de manera conjunta con su director determine la prestación del citado servicio.

Por lo que hace a los segundos, es decir los mecanógrafos y demás empleados administrativos realizarán los trabajos que les encomiende el Defensor de Oficio, quien también será el jefe inmediato de aquellos.

CAPITULO IV.- PROPUESTA DE CREAR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, DENTRO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Siguiendo con la secuencia del presente trabajo he considerado necesario proponer la creación de la Dirección de Servicios Periciales, misma dirección que será de suma importancia para el buen funcionamiento de la Defensoría de Oficio en nuestro Estado.

A.- EL PERITAJE

Según Fernando A. Barrita López, en su libro la *Averiguación Previa*, dice: que la palabra peritaje es un exgalicismo por informe pericial, y es aquél que rinde quién tiene pericia, es decir, habilidad, experiencia o práctica de algún arte o de alguna ciencia.

Del significado de dicho término ya aplicado al campo de lo penal, obtenemos la definición del mismo, como “ aquellos medios que el perito da al juzgador y con los cuales éste, está en la posibilidad de obtener e interpretar el dato que busca .”³⁰

1.- PERITO. Dice Pina Vara: “Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que lo que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico”³¹

³⁰ *Averiguación Previa*, edit. Porrúa, pag. 44

³¹ *Op. Cit.* Pag. 403

Perito, según Guillermo Colín Sánchez. En su obra citada. Es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte.³²

2.- PERICIA. Es la capacidad técnico-científica o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado Perito.

3.- PERITACIÓN. Es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.

4.- PERITAJE. Es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas.

5.- CONCEPTO. Según Colín es la peritación, “es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo a un examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención”³³

6.- DONDE SE PUEDE APLICAR EL PERITO.

a).- EN PERSONAS. Recaerá sobre una persona, en casos, como: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro, etc. Para el caso del homicidio lo regula los artículos 105, 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Op.

³² Op. Cit. Pag. 482

³³ Op. Cit. Pag. 482

para el Estado de Tlaxcala los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

Lesiones. Art. 109, 109 bis, 110, 111 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y arts. 64 y 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

b).- EN HECHOS. En cuanto a los hechos, el auxilio técnico es, sin duda, indispensable, especialmente cuando existen aspectos sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista, por ejemplo: en el delito de daño, para establecer si el evento es reprochable por dolo o culpa, la magnitud de los daños y perjuicios, y la cuantía de los mismos (artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

c).- EN LOS OBJETOS. La peritación recaerá en los objetos, cuando estén relacionados con los hechos, como: armas, instrumentos, efectos o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas digitales u otra clase de evidencia (artículos 96, 98, 99, 100, 113, etc. Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

B. PROPUESTA.

Tomando en consideración el estudio que hasta el momento se ha desarrollado en relación al artículo 20 Constitucional en sus fracciones I, II, V, VII Y IX, considera la aportación de pruebas de descargo a favor del indiciado y por lo que hace al Código Adjetivo, en el Estado de Tlaxcala en la materia, en su artículo 20, que dice: en la practica de diligencias de policía judicial se aplicará en lo conducente las disposiciones del titulo IV

(de las pruebas) de éste ordenamiento. Éste es el fundamento para que en la indagatoria la Defensa particular o Defensor de Oficio ofrezca y desahogue los dictámenes realizados por la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES al caso concreto. Considero que deben intervenir desde la Averiguación Previa, para que así, de esa manera, el Agente del Ministerio Público pueda ilustrar su criterio, no sólo con el dictamen oficial, sino también con el emitido por los indiciados a través del Defensor de Oficio, principalmente sin detenido, no obstante que dentro del término constitucional sería de mucha ayuda para el Juez al dictar su auto.

En orden estricto, para los efectos de la consignación, son actuaciones en auxilio del Agente del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas a las oficiales, es decir, a los dictámenes de servicios periciales de la misma Procuraduría. Con posterioridad, durante el proceso quedan sujetas a impugnación por parte de la Defensa; aun así, como el Juez les otorga validez tomando en cuenta que: las diligencias practicas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas al código (artículo 286 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Considero que se trata de un informe relacionado en conjunto con las demás actuaciones practicadas por el funcionario. coadyuvará a ilustrar para ejercitar la Acción Penal o el no ejercicio de la misma, previo a los tramites legales; así considero que un gran número de indagatorias no se consignarían ante el Juez Penal y en consecuencia sería una de las formas de no sobre poblar los centros de Readaptación Social en el Estado de Tlaxcala.

CONCLUSIONES.

A las conclusiones que he llegado en el transcurso del presente trabajo, con la esperanza de que aporten algo para mi Estado, Tlaxcala, en la impartición de justicia son las siguientes:

PRIMERA. El derecho de Defensa es un derecho natural. Es tan antiguo como la humanidad misma. En el devenir histórico la Defensa como institución ha ocupado un lugar importante en la vida jurídica de los pueblos.

SEGUNDA. El Defensor de Oficio debe ocupar un lugar primordial, desde el inicio de la indagatoria, también como inculcado, procesado, sentenciado y reo. El Defensor de Oficio al igual que la acusación, representan Instituciones de Interés Social; esto en razón de que en el capítulo VIII de la Constitución Local del Estado de Tlaxcala da rango Constitucional a la parte acusadora, es decir al Ministerio Público pero también a la Defensoría, llamada Institución de Asistencia Jurídica Social y aunque en la indagatoria el Investigador sea Autoridad considero que esto no es una limitante para que la Defensoría deje de ser de interés social, como Defensa.

TERCERA. El Defensor de Oficio o particular se considera necesario para llegar a la verdad, tan es así que si el acusado no se procura de un Defensor, el Ministerio Público,

Juez Penal, Tribunal Superior de Justicia y Juez Calificador, tienen la obligación de nombrar un Defensor de Oficio, lo que quiero decir que la función del Defensor de Oficio colabora con la administración de justicia, sus fundamentos los encontramos en el artículo 20 de la Constitución General, artículo 77 de la Constitución Local, para el Estado Tlaxcala.

CUARTA. Tanto el Ministerio Público como el Defensor de Oficio, se encuentran consagrados en los artículos 21 y 20 Fracción IX y X, párrafo cuarto de la Constitución General, por lo que hace a la Defensoría en el Estado de Tlaxcala lo encontramos en el artículo 77 de la Constitución local, sin embargo no se le ha reconocido a la Defensoría de Oficio en el Estado de Tlaxcala como una Institución AUTÓNOMA dependiente del Ejecutivo, a pesar de que Constitucionalmente existe el fundamento, subordinándola a una Secretaría de Gobierno. Por tanto considero que el primer paso es respetar la jerarquía Constitucional de la Institución de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social como se ha planteado en el presente trabajo.

QUINTA. Es importante ABROGAR la Ley de Asistencia Jurídica Social vigente en el Estado de Tlaxcala, por ser INCONSTITUCIONAL, para la cual propongo la creación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social, dependiente del Ejecutivo del Estado y que la integrarán un Director General, Directo de Investigación Ministerial, Director de lo Penal, Civil de los Juzgados Calificadores, Defensores de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales, como también del personal administrativo necesario.

SEXTA. La Procuraduría de Justicia del Estado, Tribunal Superior de Justicia y demás Instituciones donde se requiera el Defensor de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales, deberá de asistirles de un lugar físico y apoyar para su cumplimiento de su cometido.

SEPTIMA. Es importante dignificar tanto la persona como el salario que percibe los Defensores de Oficio y Asistentes Jurídicos Sociales, con el fin de no inducirlos a practicas deshonestas.

OCTAVA. Las Garantías Constitucionales de Defensa se deben respetar desde la indagatoria, como indiciados, inculcados, procesados, sentenciados y reos.

NOVENA. El Código de Procedimientos Penales del Estado debe adicionarse un artículo que diga: desde la indagatoria se le hará saber al detenido las Garantías Constitucionales a su favor y que son:

- I. Se hacentará constancia;
 - II. Se le hará de su conocimiento de la imputación que existe en su contra y el nombre o nombres que depongan en su contra;
 - III. Se le hará saber los beneficios que le otorga la Constitución General de la República, en particular el artículo 20;
-
- a) Declarar si así lo desea o declarar con abogado, persona de su confianza y en caso de no contar con abogado o persona de confianza se le nombrara al Defensor de Oficio;
 - b) Que su Defensor asista en todo desahogo de pruebas;

- c) Que se le faciliten todos los datos que haya en la averiguación;
- d) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca;
- e) Que inmediatamente que lo solicite, se le otorgue su libertad bajo caución, cuando la ley lo permita;
- f) Siempre los hombres estarán separados de la mujeres.

DECIMA.- Es necesario crear la Dirección de Servicios Periciales en la Defensoría de Oficio y Asistencia Jurídica Social, los fundamentos para su existencia es el artículo 20 en sus diferentes fracciones de la Constitución General, además que ayudaría a la impartición de justicia y a evitar la sobre población e los centros de readaptación Social en el Estado de Tlaxcala.

BIBLIOGRAFIA Y LEYES CONSULTADAS

- 1.- Arteaga Nava Elisor, Diccionario Jurídico Temático Vol. 2., Derecho Constitucional ., Edit. Harla, S.A. , México 1997.
- 2.- Barrita López A., Averiguación Previa, Editorial. Porrúa, S.A. México 1993.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit S.A. Porrúa.. México 1994, 26ª ed.
- 4.- Castro, Juventino V, El Ministerio Público en México, Edit. Porrúa. S.A. México 1994.
 - ___ El Sistema del Derecho de Amparo, México, 1992.
 - ___ La Procuración de la Justicia Penal, 1993
 - ___ Garantías y Amparo 1994.
- 5.- Ceniceros José A ngel, La Ley Penal Mexicana; Edit. Porrúa, S.A. México 1934.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México 1999
- 7.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal (diccionario). Edit. Harla, México 1997.
- 8.- Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de la UNAM vol., 4, Edit. Harla 1997.
- 7.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A, México 1996.
- 8.- Fix Zamudio Hector, La Función Constitucional del Ministerio Público., en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Edit. Porrúa, S.A. 1982.
- 9.- Fix Zamudio Hector, La Función Social.
- 10.- Florian Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Barcelona, Busch, 1994.
- 11.- González Bustamante, Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1975.
- 12.- Hernández López Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado. Edit. Porrúa, S.A. México 2000.
- 13.- Martínez Morales Rafael I, Diccionario Jurídico Temático Vol. 3, Derecho Administrativo., Edit. Harla, S.A. México 1997.
- 14.- Montiel y Duarte, Isidro, Del Ministerio Público en México, en Revista de Legislación

y Jurisprudencia, tomo III, México 1890.

- 15.- Reinoso Padilla Lorenzo, "Alcance o Valor Legal del Pedimento del Ministerio Público respecto de la Formal Prisión o Libertad por Falta de Méritos de un Defendido", Rev. De Jurisprudencia, México 1994.
- 16.- Revista Mexicana de Justicia, Núm.1 Extraordinario, Vol, VII 1989. Memoria del Foro de Consulta Popular Sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia.
- 17.- Zamora – Pierce Jesús , Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, S.A México 2000.
- 18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit.. Cajica, S.A. 2000
- 19.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
- 20.- Baja California Norte, edit.. Cajica, S.A. 2000.
- 21.- Michoacán, edit. Cajica, S.A. 2000.
- 22.- Morelos, edit. Cajica S.A.2000.
- 23.- Tamaulipas edit. Cajica S.A. 2000.
- 24.- Veracruz, edit. Cajica S.A. 2000.
- 26.- Código Penal. Para el Estado de Tlaxcala, edit. Cajica S.A. 2000.
- 27.- Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Tlaxcala, edit. Cajica S.A. 2000.
- 28.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, edit.. Delma, S.A. 2000.
- 29.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Diario Oficial.
- 30.- Ley de Asistencia Jurídica Social del Estado de Tlaxcala, Diario Oficial.
- 31.- Ley Federal de Defensoría Pública, edit. Delma S.A. 2000.
- 32.- Ley de la Defensoría, para el Distrito Federal, edit. Delma, 2000.
- 33.- Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, sexta época, Pleno, México. P.g. 10.
- 34.- Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, Primer Tribunal

Colegiado, en Materia Administrativa del primer Circuito, México, P.g.37.

35.- Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Séptima parte, sala Auxiliar, México, P.g. 27.

36.- Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XI, Abril 2000, Pg. 70.

TITULO DE TESIS

“SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.”

INDICE

| | PAG. |
|--|------|
| Dedicatoria..... | I |
| Introducción..... | III |
| CAPITULO. I. ANTECEDENTES | |
| A. Derecho de Defensa..... | 1 |
| 1 Definición..... | 2 |
| 2 Concepto..... | 3 |
| 3 Antecedentes..... | 4 |
| a) La Defensa como Derecho sagrado en la edad media..... | 5 |
| b) La Defensa entre los Hebreos.. .. | 5 |
| c) Atenas..... | 6 |
| d) Roma..... | 6 |
| e) India..... | 7 |
| f) Francia..... | 7 |
| g) Alemania..... | 7 |
| h) España..... | 8 |
| i) Evolución de la Defensoría de Oficio en México | 8 |
| | |
| B.- Defensor de Oficio..... | 19 |
| 1.- Definición. | 19 |
| 2.- Origen de la Defensoría de Oficio | 19 |
| a). Alejandría..... | 19 |
| b). Roma..... | 20 |
| c). España | 20 |
| d). Francia | 21 |
| 3.- Origen de la Defensoría de Oficio en México..... | 21 |
| a). Su origen | 21 |
| b). La Defensoría de Oficio Federal | 26 |
| c). La Defensoría de Oficio en el Distrito Federal..... | 27 |
| d). La Defensoría de Oficio Militar | 30 |
| C.- Ministerio Público | 30 |
| 1.- Definición | 30 |

| | |
|--|----|
| 2.- Orígenes del Ministerio Público..... | 31 |
| a). Antecedentes..... | 32 |
| b). El Ministerio Público Francés..... | 33 |
| c). El Attorney General Angloamericano..... | 33 |
| d). El Ministerio Fiscal Español..... | 34 |
| 3.- Los Fiscales en el México Independiente..... | 40 |
| a) La Constitución de Apatzingan..... | 40 |
| b) La Constitución de 1824..... | 41 |
| c) La Constitución Centralista de 1836..... | 43 |
| d) Las Bases Orgánicas de 1843..... | 45 |
| 4.- La Creación y Evolución del Ministerio Público..... | 46 |
| a) Surgimiento del Procurador General de la Nación..... | 46 |
| b) La Ley Lares y la Institución del Ministerio Público..... | 46 |
| c) Discusión sobre el Ministerio Público en el Constituyente de 1856-1857..... | 47 |
| d) La Constitución de 1857..... | 49 |
| 5.- El Ministerio Público en la Constitución de 1917..... | 50 |
| a) El artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente..... | 50 |
| b) El informe de don Venustiano Carranza..... | 51 |

CAP. II. EL DEFENSOR DE OFICIO Y AVERIGUACION PREVIA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

| | |
|--|----|
| A. Situación actual del Defensor de Oficio..... | 56 |
| 1.- Aspecto legal en la Constitución Federal..... | 56 |
| 2.- El Defensor de Oficio en la Constitución Local..... | 57 |
| 3.- La Defensoría de Oficio en la Anterior Ley Orgánica del Poder Judicial..... | 61 |
| 4.- El Defensor de Oficio en la Ley Orgánica de la Administración Pública..... | 63 |
| 5.- El Defensor de Oficio en la Ley de Asistencia Jurídica Social en el Estado..... | 66 |
| 6.- Propuesta de Abrogación de la Ley de Asistencia Jurídica Social..... | 71 |
| 7.- Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala..... | 77 |
| | |
| B.- Acción Penal..... | 78 |
| 1.- Definición..... | 78 |
| 2.- Concepto..... | 78 |
| | |
| C.- Averiguación Previa..... | 84 |
| 1.- Definición..... | 88 |
| 2.- Noticia del Delito..... | 88 |
| 3.- Denuncia..... | 88 |

| | |
|--|----|
| D.- Garantías del Indiciado en la Averiguación Previa..... | 89 |
| 1.- Garantía de Defensa..... | 89 |
| 2.- El Derecho de ofrecer y desahogar pruebas..... | 91 |
| 3.- Garantía de Información..... | 94 |
| 4.- Garantía a no Declarar..... | 95 |

CAP. III.- PROPUESTA DE CREAR LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

| | |
|--|-----|
| A. Ley Orgánica..... | 96 |
| 1.- Recursos Humanos..... | 97 |
| 2.- Recursos Materiales..... | 98 |
| 3.- Consideraciones Mínimas que debe contener la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y de la Asistencia Jurídica Social, en el Estado..... | 99 |
| B. Propuesta de Ley Orgánica..... | 101 |
| 1.- Disposiciones Generales..... | 101 |
| 2.- Del Director General..... | 102 |
| 3.- Del Director Penal..... | 103 |
| 4.- Del Director de Investigación Ministerial..... | 104 |
| 5.- Del Director Civil..... | 104 |
| 6.- Del Director de los Juzgados Calificadores..... | 104 |
| 7.- Del Defensor de Oficio y Asistente Jurídico Social..... | 105 |
| 8.- Personal Administrativo..... | 105 |

CAP. IV. PROPUESTA DE CREAR LA DIRECCION DE SERVICIO PERICIALES DENTRO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

| | |
|---|-----|
| A.- El Peritaje..... | 107 |
| 1.- Perito..... | 107 |
| 2.- Pericia..... | 108 |
| 3.- Peritación..... | 108 |
| 4.- Peritaje..... | 108 |
| 5.- Concepto..... | 108 |
| 6.- Donde se puede aplicar el perito..... | 108 |
| a) En las personas..... | 108 |
| b) En hechos..... | 109 |
| c) En objetos..... | 109 |

| | |
|---------------------|-----|
| B.- Propuesta | 109 |
| CONCLUSIONES | 111 |
| BIBLIOGRAFIA. | 115 |
| INDICE..... | 118 |